



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 97

Bogotá, D. C., viernes 9 de abril de 2010

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2009 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de San Bernardo, en el departamento de Cundinamarca, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JORGE ALBERTO GARCIAHERREROS
 CABRERA

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente
 Honorable Cámara de Representantes
 Ciudad.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 238 de 2009 Cámara, *por la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de San Bernardo, en el departamento de Cundinamarca, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Buenaventura León León, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo, así:

1. Importancia, contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria

La iniciativa legislativa en estudio está encaminada en primera instancia a rendir homenaje al municipio de San Bernardo (Cundinamarca) en sus primeros cien (100) años de su fundación.

La iniciativa legislativa en estudio, consta de cuatro (4) artículos, los cuales se refieren entre otros a: la vinculación de la Nación a la efemérides

del municipio de San Bernardo-Cundinamarca, en sus 100 años de fundación (artículo 1º); la autorización al Gobierno Nacional, para la inclusión de las respectivas partidas presupuestales con el fin de adelantar las obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad de San Bernardo-Cundinamarca (artículo 2º); la reasignación de recursos en los diferentes órganos ejecutores del Presupuesto para el cumplimiento de la iniciativa legislativa en estudio (artículo 3º); vigencia (artículo 4º).

2. Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal).

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de Proyectos de Ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B. Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“**Artículo 140. Iniciativa Legislativa.** Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 002 de 2008 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única objeción que se debe tener en cuenta es lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para lo cual nos pronunciaremos en la presente ponencia y se tomarán las medidas pertinentes.

3. Trámite de iniciativa legislativa parlamentaria de la misma materia

En el presente Período Legislativo, está cursando en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el Proyecto de ley número 007 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del municipio de San Bernardo (Cundinamarca) y se autoriza una obra necesaria para el desarrollo cultural de los sambernardinios*, cuyo autor es el honorable Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez, presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2009, cuya ponencia para primer debate fue radicada el día 21 de octubre de 2009, por el honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez.

Es de advertir en esta parte de la ponencia, que no es dable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 –Reglamento Interno del Congreso de la República– referente a la acumulación de proyectos que versan sobre la misma materia, toda vez que cuando fue presentado el Proyecto de ley número 238 de 2009 Cámara el día 15 de diciembre de 2009, ya había sido radicada la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 007 de 2009 Cámara por el honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez.

El artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, dispone:

“**Acumulación de proyectos.** Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá, con la debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo.

Solo podrán acumularse los proyectos en primer debate”.

Proposición Final

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, Archivar el Proyecto de ley número 238 de 2009 Cámara, *por la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de San Bernardo, en el departamento de Cundinamarca, con motivo de la*

celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones, por versar sobre la misma materia del Proyecto de ley número 007 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del municipio de San Bernardo (Cundinamarca) y se autoriza una obra necesaria para el desarrollo cultural de los sambernardinios.*

Cordial saludo,

Javier Leonardo Cubides Vargas,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2009 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2008 SENADO Y 013 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 261 de 2009 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 026 de 2008 Senado y 013 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional*, aprobado en segundo debate en la plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2009, en los siguientes términos:

1. Objeto y contenido del proyecto

El legislador y el Gobierno Nacional han querido a través de esta iniciativa proporcionar herramientas de tipo legal que permitan buscar la modernización administrativa y financiera del deporte profesional en Colombia y brindar transparencia en las inversiones que se hacen en el sector, en especial el fútbol.

El proyecto de ley que nos ocupa consta de IV Títulos, 15 artículos a saber:

En el Título I, se introducen algunas modificaciones a la Ley 181 de 1995 y encontramos 3 artículos:

En el artículo 1°, a través del cual se pretende modificar el artículo 29 de la Ley 181 de 1995, establece que los clubes con deportistas profesionales deban organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas tal como se encuentran previstas en el Código de Comercio.

Los clubes que opten por las sociedades anónimas, las acciones en que se divida su capital serán inscritas en el mercado público de valores, conforme lo prevé la ley.

Este artículo en su párrafo 1°, dispone algunas limitantes adicionales para quienes ya sea en su calidad de personas naturales o jurídicas no puedan poseer más del 20% de los títulos de afiliación o aportes de los clubes deportivos profesionales organizados como corporaciones o asociaciones de-

portivas, y en caso de estar constituidos como sociedades anónimas, para efectos de la titularidad de sus acciones se dará aplicación a la prohibición consagrada en el inciso 3° del artículo 457 del Código de Comercio, o de la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

El parágrafo 2°, establece que ninguna persona natural o jurídica podrá tener por títulos de afiliación, aportes o acciones en más de un club del mismo deporte directamente o por interpuesta persona.

El parágrafo 3°, dispone que los clubes con deportistas profesionales organizados ya sea como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán convertirse en sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos previstos en la ley.

Con el artículo 2°, se busca modificar el artículo 30 de la Ley 181 de 1995, estableciendo unos rangos para el número de mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, así: aporte inicial de 100 a 1.000 salarios mínimos el número de asociados será de 250; en los que posean un aporte inicial de 1.001 a 2.000 salarios mínimos el número de asociados será de 1.000; los que posean un aporte inicial de 2.001 a 3.000 salarios mínimos el número de asociados será de 2.000; y los que posean un aporte inicial de 3.001 en adelante, el número de asociados será de 3.000.

Este mismo artículo dispone que el salario mensual base para la determinación del número de asociados, será el vigente al momento de la constitución o adecuación según lo previsto en este artículo.

Su parágrafo 1°, dispone que, los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, tengan el número mínimo de accionistas que se prevé en la legislación mercantil.

Este parágrafo posee un inciso que a su vez dispone que sin perjuicio del monto del capital autorizado, en ningún caso los clubes con deportistas profesionales podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a 1.001 salarios mínimos legales mensuales, para lo cual se tomará como salario mensual base, el vigente al momento de la constitución o conversión, de acuerdo a lo establecido en la ley.

El parágrafo 2°, establece que el monto mínimo exigido como aporte inicial o capital suscrito para los clubes deportivos profesionales, sin importar la forma de su organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento, cualquier disminución en el mismo constituirá causal de disolución.

Y el parágrafo 3° de este artículo, dispone que los clubes de fútbol profesional que a la entrada en vigencia de la presente ley, continúen organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, en ningún caso podrán tener un número menor a 2.000 asociados y un aporte inicial inferior a 2.001 salarios mínimos legales mensuales, so pena de incurrir en causal de disolución.

El inciso de este parágrafo dispone que no obstante, los asociados puedan evitar la disolución adoptando las modificaciones que sean del caso,

observando las reglas prescritas para las reformas estatutarias y a lo previsto en la presente ley, siempre y cuando el acuerdo sea formalizado dentro de los 6 meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

A través del artículo 3°, se pretende modificar el artículo 31 de la Ley 181 de 1995, disponiendo que tanto los particulares como las personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, en el momento que así lo requiera la Superintendencia de Sociedades o autoridad competente, el mismo requerimiento que podrá hacer a los actuales propietarios cuando así lo requiera.

Este artículo posee un parágrafo que establece que los clubes deportivos profesionales y del deporte aficionado deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información contenida a los reportes que se especifican a través de los siguientes literales:

El literal a), hace alusión al reporte de operaciones sospechosas (ROS).

El literal b), al Reporte de transferencia y derechos deportivos de jugadores.

Y el literal c), al reporte de accionistas.

En el inciso de este último literal se especifica que los reportes contenidos en los literales a), b) y c), deben ser remitidos a la UIAF, en la forma y bajo las condiciones establecidas en el reglamento; igualmente cuando dicha información deba ser suministrada a otra autoridad pública por parte de los sujetos obligados, en caso de que la ley no lo prohiba, se unificarán por el reglamento los criterios, el procedimiento, las condiciones y los periodos para su correspondiente remisión.

En el Título II, De la conversión de los clubes deportivos profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas a sociedades anónimas, encontramos 2 artículos:

En el artículo 4°, prevé la conversión de los clubes con deportistas profesionales organizados que en la actualidad funcionen como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro en sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio.

Su inciso 1°, dispone que en ningún caso la conversión producirá ni liquidación, ni disolución de los clubes deportivos profesionales, por lo que la citada persona jurídica seguirá siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

En su inciso 2°, establece que la conversión no afectará los contratos, reconocimientos y los derechos deportivos, ni los aportes que constituyan el patrimonio de los clubes deportivos profesionales.

Y finalmente su inciso 3°, dispone que en virtud de la conversión, los asociados o aportantes reciban acciones en proporción a sus respectivos aportes, debidamente actualizados a valor presente de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

El artículo 5°, establece el procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales con el lleno de 5 requisitos a saber:

En el numeral 1, encontramos que la asamblea general de acuerdo con los requisitos previstos en los estatutos, será quien tome las decisiones por la mayoría de los aportantes o aportes, una vez se haya constituido el quórum deliberatorio.

El numeral 2, dispone que el representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima, dé a conocer la decisión tomada al público a través de un aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los 30 días siguientes a la adopción de la decisión tomada por la asamblea general, aviso que deberá contener los requisitos previstos en los literales a), b), c) y d) de este mismo numeral.

En numeral 3, establece que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá hacer valer el monto de los aportes realizados, en caso de que los mismos no aparezcan registrados por parte del club objeto de la conversión, solicitud que hará ante el representante legal.

Y el inciso del numeral 3, dispone que sea la asamblea la que fije el procedimiento a seguir en la reclamación y definición de las controversias que surjan como consecuencia de la aplicación de esta disposición, así como el resultado del método utilizado para realizar el intercambio de aportes por acciones.

El numeral 4, fija los requisitos que se deberán cumplir una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, y los anteriormente descritos, para que se pueda formalizar el acuerdo de conversión, mediante el otorgamiento de una escritura pública, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en los literales a), b), c), d) y e) de este mismo numeral.

El numeral 5 a su vez dispone, que una vez se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se proceda a su registro mercantil en el domicilio principal del club. Así mismo dispone que para todos los efectos legales, la conversión conlleva a la adopción de una reforma estatutaria, la cual se deberá realizar bajo los términos del numeral 1 del presente artículo.

El parágrafo 1° del numeral 5, determina que los representantes legales de los clubes con deportistas profesionales deben informar de este proceso al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, cuya función será de acompañamiento, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de adopción de la decisión de conversión por parte de la Asamblea General.

Y el parágrafo 2° del numeral 5, dispone que los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro y que se encuentren inmersos en cualquier actuación o proceso de recuperación o de reorganización empresarial prevista en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, podrán llevar a cabo el

proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente cuando previamente a la iniciación del mismo se cuente con la anuencia de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley.

El Título III, nos plantea unas disposiciones generales.

En el artículo 6°, dispone que los clubes con deportistas profesionales constituidos o convertidos en sociedades anónimas, estarán sujetos a todo lo previsto en la presente ley y el Código de Comercio, y solo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración si cuentan con el reconocimiento deportivo vigente otorgado por Coldeportes, copia de dicho reconocimiento deberá ser remitida a la Cámara de Comercio para la correspondiente anotación en el registro mercantil.

El artículo 7°, por su parte establece que los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en competencias oficiales organizadas por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados perderán de forma automática su reconocimiento deportivo.

En su inciso se determina que Coldeportes será quien verifique el cumplimiento de lo previsto en este artículo, adoptando las medidas administrativas a que haya lugar para impedir que dichos clubes deportivos profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

A través del artículo 8°, se establece que las fichas, credenciales, licencias, derechos de afiliación o cualquier otro tipo de autorización que sea otorgado por los organismos deportivos para participar en actividades y programas con deportistas bajo remuneración, podrán ser libremente negociadas entre los clubes deportivos profesionales, siempre y cuando dicho negocio jurídico conste por escrito y sea autorizado por la federación respectiva.

En su primer inciso, se dispone que el cesionario, arrendatario, adquirente o nuevo tenedor deba responder solidariamente por las obligaciones que a la fecha de la celebración del respectivo negocio jurídico le sean exigibles. La suficiencia de las garantías será evaluada y aprobada expresamente por Coldeportes, conforme a las reglas del debido proceso.

El inciso 2°, establece que cuando el cesionario, arrendatario, adquirente o nuevo tenedor satisfaga dichas obligaciones podrá repetir contra el cedente, arrendador o propietario de la correspondiente ficha, credencial, licencia, derecho de afiliación o autorización, conforme a lo previsto en la ley.

Además, este artículo en su parágrafo dispone que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 181 de 1995, esta disposición es aplicada siempre que las normas de la respectiva federación internacional no prohíban los actos jurídicos aquí descritos.

En el artículo 9°, se establece el límite al valor contable de los derechos deportivos de los jugadores profesionales en la suma de 100 veces el monto de la remuneración anual, con efectos salariales, pactada con el jugador profesional.

El artículo 10, establece que los clubes con deportistas profesionales no podrán captar dineros provenientes del ahorro privado, ni podrán actuar como intermediarios financieros.

Finalmente el Título IV, establece unas disposiciones adicionales para los clubes de fútbol profesional, así:

Mediante el artículo 11, se establece que los clubes de fútbol profesional que se lleguen a constituir a partir de la expedición de la presente ley, solo lo podrán hacer como sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio.

En el artículo 12, se dispone que los clubes de fútbol profesional que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus asambleas, siempre y cuando una vez analizados sus estados financieros de los 2 últimos ejercicios fiscales arroje un saldo patrimonial neto de carácter positivo.

A través de su inciso se plantea que Coldeportes será el encargado de verificar y controlar que los clubes de fútbol profesional que no se conviertan en sociedades anónimas cumplan con el requisito previsto en el presente artículo, caso contrario contarán con un plazo máximo de 2 años para convertirse en sociedades anónimas, tiempo que será contado a partir del momento en que Coldeportes notifique el acto administrativo a través del cual niegue la expedición del referido paz y salvo.

En su parágrafo 1°, se establece que Coldeportes, no renovará el reconocimiento deportivo a los clubes de fútbol profesional que no posean el paz y salvo financiero, al momento de solicitar su renovación.

El parágrafo 2°, determina que será a través del reglamento que se establezcan las condiciones y procedimientos a seguir para la presentación de los estados financieros y el modo como se procederá a su examen consolidado, así como la forma y condiciones para la expedición del paz y salvo financiero.

El parágrafo 3°, dispone que los clubes de fútbol profesional que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren inmersos en cualquier actuación o proceso de recuperación o de reorganización empresarial de los previstos en la Ley 550 de 1999 y/o 1116 de 2007, estarán excluidos de la aplicación del presente artículo, hasta tanto se produzca la terminación definitiva de dichos procesos.

El artículo 13, determina que los clubes organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, reconocidas por las ligas y federaciones respectivamente, y que vayan a representar al país en eventos internacionales, los gastos de dicha participación serán reconocidos por Coldeportes.

En el artículo 14, se eleva a categoría de eventos de interés nacional todos los mundiales deportivos que se realicen en Colombia.

Y finalmente en el artículo 15, se establece su vigencia y se deroga el artículo 16 del Decreto-ley 1228 de 1995.

2. Análisis Constitucional

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco normativo contenido en nuestra Carta Política, lo que hace que esta iniciativa a la luz de los artículos 154 y 158 de la Constitución Política reúna los requisitos constitucionales de un proyecto de ley que deba ser sometido a estudio, pues de lo contrario estos mandatos acarrearían la inexequibilidad de los preceptos que no guarden estricta relación con la materia de la ley de la cual hacen parte.

Otro aspecto de tipo constitucional que se ha observado durante el estudio y análisis de esta iniciativa es el derecho de libre asociación tal como lo establece el artículo 38 de nuestra Carta Política, derecho de rango constitucional esencial para nuestro sistema político, derecho que disfruta de un estatus especial dentro del capítulo de derechos fundamentales, derecho que le asiste a todos los ciudadanos sin ningún tipo de limitación en cuanto a su disfrute.

Frente al derecho de la libre asociación, la Corte ha reiterado en innumerables jurisprudencias que:

“De acuerdo con el artículo 38 de la Constitución Política, se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Ha dicho la Corte que esa disposición protege la posibilidad que tienen las personas de concertar su unión, con carácter de vínculo jurídico reconocido por el Estado, con miras al logro de algún objetivo común permitido por el ordenamiento.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que el derecho de asociación “... contiene en sí mismo dos aspectos complementarios: uno positivo –el derecho a asociarse– y otro negativo –el derecho a no ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada–, los cuales son elementos del cuadro básico de la libertad constitucional y garantizan en consecuencia el respeto por la autonomía de las personas”.

Adicionalmente, se ha señalado por la Corte que en la Constitución están previstos los alcances y las prerrogativas de diversos tipos de asociaciones, como, por ejemplo, los sindicatos de trabajadores y de empleadores, los colegios profesionales, las asociaciones que figuran dentro de los mecanismos de participación, los partidos y movimientos políticos, o las iglesias, y que, independientemente de la existencia de normatividad específica respecto de esas diversas formas asociativas, “... el derecho a la libre asociación es una garantía de expresión que las cobija a todas ellas y en consecuencia, su dimensión y alcance deberá ser respetado en cada una de las asociaciones que se consoliden, no sólo por ser este un derecho constitucional en sí mismo considerado, sino por ser una expresión de la autonomía y del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos”.

En ese contexto, la Corte ha puesto de presente que “... más allá de la facultad que, en ejercicio de

la libertad de asociación, cada cual tiene para asociarse o para no hacerlo, esta garantía constitucional comprende también la posibilidad de escoger el tipo de asociación al cual se quiere pertenecer. Así, la libertad referida se ejerce específicamente en relación con cierta clase de asociaciones, que se configuran bajo determinado régimen jurídico, y que persiguen sus fines de una manera particular al amparo de tal régimen. La escogencia de la forma que reviste la estructura asociativa, es un constitutivo de la libertad correspondiente". Para la Corte, entonces, la libertad de asociación comprende la posibilidad de elegir cualquiera de las formas asociativas que contempla la propia Constitución, garantía que se extiende también a aquellas que son de rango legal, entre ellas, las distintas clases de corporaciones o asociaciones y, dentro de estas, de sociedades"¹.

En esta misma jurisprudencia frente a la conversión a la que se veía abocada una compañía aseguradora, la Corte Concluyó:

Que "... la circunstancia de tener que organizarse como sociedades anónimas facilita el que esta clase de intermediarios de seguros cumplan con los requisitos sobre capitales mínimos, ofreciendo así mayores condiciones de seguridad a las compañías aseguradoras y en general a los terceros que contratan a través de su intermediación. Por ello, la norma resulta razonable y proporcionada al fin que se propone el Estado cuando busca someter a esta clase de sociedades a una inspección, vigilancia y control más estrictos que aquellos que de manera general recaen sobre las sociedades comerciales. Así las cosas, aunque la disposición significa la imposición de una restricción al derecho de libre asociación y a la autonomía de las sociedades intermediarias existentes, pues les obliga a adoptar en un plazo breve una forma societaria distinta de la inicialmente prevista por los socios, ella se justifica de cara a la protección del interés general inherente al Estado Social de Derecho, representado en este caso por el conjunto de los usuarios de los servicios que prestan los corredores de seguros, por lo cual la declarará ajustada a la Constitución". (Negrilla fuera de texto).

Es por ello que los artículos que hacen parte de esta iniciativa, están encaminados a fortalecer la participación, la democracia y la transparencia de los clubes de fútbol profesional, ya que en ningún momento se entraría a vulnerar ningún derecho, sino que por el contrario todas las personas que participen y que han venido participando en los clubes de fútbol profesional lo van a continuar haciendo, tomando decisiones y compartiendo sus responsabilidades tal como lo prevé la ley, ya en materia económica al convertirse en sociedades anónimas deberán cumplir con los requisitos sobre capitales mínimos, ofreciendo así mayores condiciones de seguridad, a sus asociados, jugadores y terceros que llegasen a contratar con los clubes. Por ello, la norma resulta razonable y proporcionada al fin que se propone el

legislador y el mismo Estado cuando busca someter a todos los clubes de fútbol profesional a una inspección, vigilancia y control más estrictos para que de esta forma se evite el ingreso de dineros de dudosa procedencia.

3. Análisis Legal

Al dar inicio al estudio de estas dos iniciativas, las cuales fueron acumuladas e iniciaron su discusión en el Senado de la República, una de ellas **el Proyecto de ley número 026 de 2008 Senado, por medio de la cual se regula la conversión de los clubes de fútbol profesional a sociedades anónimas abiertas, acumulado con el Proyecto de ley número 013 de 2008 Cámara, que pasó a ser 261 de 2009, por medio de la cual se modifican los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, y se dictan otras disposiciones.** Proyectos presentados por los Representantes Mauricio Parodi Díaz y Carlos Arturo Piedrahíta, y el otro por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fabio Valencia Cossio.

Estos proyectos pretenden reformar la forma como están operando los clubes de fútbol profesional, con el único fin de hacer que dichas instituciones sean unas entidades democráticas, transparentes y rentables, alejadas de prácticas administrativas obsoletas fortaleciendo la parte administrativa y financiera de los clubes y lo que implica recaudar dineros procedentes de negocios de dudosa procedencia.

Con posterioridad a la Constitución de 1991, la Ley 181 de 1995 estableció que la estructura y régimen legal del deporte asociado es la determinada por el Decreto Extraordinario 2845 de 1984, el Decreto Extraordinario 3158 de 1984 y sus normas reglamentarias, e introdujo la posibilidad que los clubes con deportistas profesionales pudieran organizarse no sólo como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, sino también como sociedades anónimas (artículos 28 y 29).

Por su parte, un informe de la Superintendencia de Sociedades titulado INFORME DESEMPEÑO FINANCIERO 2003, 2004, 2005 CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES FÚTBOL PRIMERA A, dado a conocer en Bogotá en julio de 2006, resalta que *los principales ingresos operacionales de los 18 clubes con deportistas profesionales de fútbol primera "A" provienen de la venta de abonos, taquilla (venta de boletería), afiliaciones, venta de los derechos deportivos de los jugadores profesionales o aquellos que están vinculados en las divisiones menores, escuelas de formación o escuelas de fútbol primera C, juvenil, prejuvenil e infantil que pertenecen a estos clubes.*

Adicionalmente, contribuyen a los ingresos la publicidad que se encuentra en los estadios y en las sedes deportivas, como vallas, pendones, entre otros, al igual que préstamos de jugadores a otros clubes, derechos de televisión, y la comercialización de publicidad en los uniformes; cuyo registro contable, en la mayoría de los clubes, corresponde al rubro de ingresos extraordinarios. (No operacionales).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-354 de 2009, M. P. Mendoza Martelo, Gabriel Eduardo.

El total de los ingresos operacionales para el año 2003 ascendió a \$77.224 millones, mientras que para el 2004 fue de \$85.967 millones con un crecimiento de 11%, equivalente a \$8.743 millones.

Para el 2005 los costos y gastos operacionales sumaron \$95.686 millones, con un aumento de \$9.719 millones, equivalente al 11%, superior al que registraron los ingresos de 2.9%. Este mayor crecimiento originó que los gastos operacionales superaran el total de ingresos obtenidos, generando una pérdida operacional de \$6.596 millones.

De tal modo que el esfuerzo realizado por la mayoría de los clubes para incrementar la generación de recursos en esta actividad futbolística sucumbió ante la falta de control en los gastos asumidos por los clubes, entre los cuales, los de mayor participación fueron: sueldos, prestaciones sociales, servicios generales, contratos de servicios y venta de jugadores, gastos de viaje, amortización de derechos deportivos, publicidad y propaganda.

Destaca en las conclusiones la Superintendencia de Sociedades que, para ese momento los ingresos de los clubes en el año 2005, entre operacionales (\$89.291 millones) y extraordinarios (\$14.332 millones), sumaron \$103.623 millones, representando una cifra significativa para la gestión de estas corporaciones; sin embargo los gastos que asumen son excesivos para la mayoría de ellos, por lo que nueve de estos continuaron mostrando pérdidas, aunque en número fueron menos que en el año 2004.

Resaltando que el principal problema de los clubes radica en la falta de organización administrativa y de planes estratégicos que den real orientación a la acción de los gerentes en las metas que sean propuestas y una distribución adecuada de los recursos obtenidos.

Además, de la situación observada en el registro de los derechos deportivos, que son contabilizados como inversiones, otros activos, intangibles o valorizaciones, indiscriminadamente, distorsionando la verdadera situación financiera de los clubes, al contabilizar de manera “desordenada” estos hechos económicos². Los ha llevado a estar en la mira de todos los medios.

El diario *El Tiempo* publicó una nota titulada “14 de los 18 equipos del fútbol colombiano reportaron déficit de al menos 68.260 millones de pesos”.

El campeonato profesional de fútbol colombiano de primera división comienza este fin de semana la temporada 2010 con esa cifra escandalosa en el balance acumulado general.

El *Tiempo* investigó que sueldos atrasados, demandas de ex jugadores, préstamos bancarios, impuestos sin pagar y cuentas pendientes a terceros (proveedores), sin contar algunos incumplimientos en el pago de la seguridad social y las obligaciones parafiscales, son las deudas más recurrentes de los clubes.

Millonarios, cuyo Presidente no quiso responder, es el club que más dinero debe: 25.000 millones tras un cotejo de los últimos balances hecho por fuentes del comité de vigilancia, órgano que controla el endeudamiento de la institución que se acogió a la Ley Antiquiebras en el 2004.

Los 25.000 millones de deudas de Millonarios equivalen al anticipo que la firma Postobón, nuevo patrocinador del campeonato, entregó para que todos los equipos pagaran sus deudas parafiscales y fiscales antes de terminar el año pasado. El resto del patrocinio, 20.000 millones (menos del déficit actual de los azules de Bogotá), se girará durante cinco años.

En el orden de deudores siguen Pereira (7.000 millones de pesos) y América (6.800 millones).

Envigado, Equidad, Cortuluá y Real Cartagena, según afirmaron sus presidentes, son los únicos que no tienen déficit acumulado. Envigado tiene como principio mantener una nómina poco costosa —el club funciona mensualmente con 250 millones— y en vender jugadores sacados de sus divisiones menores.

Equidad cuenta con el sustento de las cooperativas afiliadas a la empresa aseguradora que le dio origen al club deportivo; Cartagena no hace gastos astronómicos en fichajes y apela a jugadores de precio accesible y a valores de su región, y Cortuluá, el recién ascendido de la B, apeló a una formación barata con la única idea de no perder la categoría.

¿Dime cuánto pagas...?

Por ejemplo, con 650 millones mensuales, Once Caldas es uno de los que más paga en salarios a sus jugadores y cuerpo técnico. Medellín y Equidad no tienen nóminas baratas: 550 millones. La del Deportivo Cali vale 450 millones, la del Real Cartagena, Pereira y Boyacá Chicó, 350 millones. Otras, como las de Huila, América y Cúcuta valen 330 millones. Nacional, Santa Fe, Junior y Millonarios, equipos que pagan caro a sus jugadores, no revelaron el valor mensual de sus nóminas.

En cuanto a la proyección del presupuesto anual de cada club, Deportivo Cali ocupa el primer lugar con 18.000 millones, seguido del Once Caldas, con 12.000, DIM, con 11.500, y Equidad, con 10.000.

En ese marco, los patrocinios, que incluyen estampar una marca en los uniformes y avisos en los estadios, son la vía para el funcionamiento real. Entre 1.500 y 2.500 millones esperan obtener por este concepto la mayoría de los clubes. Hay excepciones como la de Nacional que recibirá 4.000 (el grueso de su patrocinador y propietario, Postobón). Y Equidad financia el 92 por ciento de su operación anual (unos 10.000 millones) con aportes propios de las compañías que integran la aseguradora y Saludcoop.

Sin embargo, Cortuluá aún no tiene patrocinio, según Hernán Marmolejo, su Presidente. Asegura que la operación mensual del club es de 200 millones —el costo de la nómina de jugadores y entrenadores es de apenas 150—, y planea vivir este año con la venta de las vallas del estadio 12 de octubre, a unos 750 millones semestrales.

² SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Informe desempeño financiero 2003-2004 - 2005 Clubes con deportistas profesionales fútbol primera A. LACOUTURE DANIES Rodolfo, Superintendente de Sociedades. Bogotá, julio de 2006.

En Colombia, a diferencia de otros países, el producto de la venta de los derechos de TV no representa un monto suficiente como para subsistir. La Dimayor recibe un dinero que luego reparte entre los equipos³.

Notas como esta, han venido haciendo parte de los distintos diarios a nivel nacional, razones por las cuales se ha intentado en varias oportunidades darle un giro al funcionamiento de los clubes de fútbol profesional, pero sin que estas se llegasen a cristalizar, por el Congreso de la República han pasado muchas iniciativas que se han quedado en el camino y esta es la primera vez que se ha logrado adelantar el trámite legislativo de una iniciativa que busca que los clubes sean rentables y transparentes.

Frente al texto del proyecto de ley aprobado por el Senado de la República, se hace necesario efectuar algunos ajustes que permitan vislumbrar la eficacia del proyecto al convertirse en ley; partiendo del punto de vista de que las corporaciones o asociaciones deportivas, si bien no tienen ánimo de lucro, y no son por ende sociedades comerciales, sí ejercen una actividad económica, puesto que contratan jugadores, reciben ingresos por conceptos de ventas de entradas a los espectáculos y derechos de transmisión, promocionan marcas, etc., lo que las hace verdaderas empresas, su regulación recae bajo las disposiciones del Código Civil, y si los clubes con deportistas profesionales conforme a lo dispuesto en este proyecto de ley desean convertirse en sociedades anónimas las acciones que emitan deberán ser objeto de oferta pública de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores⁴, modificada por el Decreto 3139 de 2006, con lo que se garantiza una participación democrática, además de las normas previstas en el Código de Comercio, la ley les

³ Eltiempo.com/deportes/fútbol colombiano. “14 de los 18 equipos del fútbol colombiano reportaron déficit de al menos 68.260 millones de pesos”. JIMMY MONTES. jimmon@eltiempo.com.co Redacción deportes, con información de corresponsales.

⁴ Resolución número 400 de 1995, modificada por el Decreto 3139 de 2006, artículo 1.1.2.1. Eventos de inscripción. “Las entidades a que se refiere el artículo siguiente de la presente resolución que deseen realizar una oferta pública de sus valores o que los mismos se negocien en un sistema de negociación, deberán inscribirse junto con la emisión o emisiones del respectivo valor o valores en el RNVE.

Parágrafo. La inscripción en el RNVE no implicará calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de las personas jurídicas inscritas ni sobre el precio, la bondad o negociabilidad del valor, o de la respectiva emisión, ni sobre la solvencia del emisor. Tal advertencia deberá constar en la información que se divulgue sobre el emisor, los valores o la emisión, conforme a lo previsto en la presente resolución y a lo que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto”.

Artículo 1.1.2.2. *Naturaleza jurídica de las entidades emisoras de valores.* “Podrán ser emisores de valores:

- a) Las sociedades por acciones;
- b) Las sociedades de responsabilidad limitada;
- c) Las entidades cooperativas;
- d) Las entidades sin ánimo de lucro;
- e) La Nación y las entidades públicas descentralizadas por servicios y territorialmente;
- f) (...)

proporciona la posibilidad de elegir sin coartar la libertad de empresa, simplemente el deseo del legislador y del Gobierno Nacional es hacer que este tipo de instituciones se sujeten a la ley para lograr la transparencia y eficacia de las mismas, dando aplicabilidad a la legislación vigente.

La Alcaldía de Bogotá, en cabeza de la doctora Gloria Astrid Mesa Vásquez, responsable del área de Registro, ha manifestado que “*En cuanto a los verbos aportar, contribuir y donar, con respecto a las asociaciones y/o corporaciones todas ellas tienen el mismo significado: Es la entrega que hacen los asociados a la entidad de bienes en especie, dinero en efectivo o trabajo para conformar el patrimonio de la misma. Adicionalmente, es necesario aclarar que de conformidad con el artículo 637 del Código Civil, lo que pertenece a una corporación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen⁵.*

Así las cosas, no existe diferencia entre donación, contribución y aporte en cuanto a corporaciones o asociaciones se refiere, ya que en estas entidades no importa con cuánto se haya contribuido al patrimonio de la misma, los derechos son iguales, o al menos no dependen de la cantidad de aportes”.

Por su parte la Superintendencia Financiera de Colombia, ha manifestado en diferentes conceptos, a través de la doctora Beatriz Elena Londoño Patiño Coordinadora del Grupo de Prevención y Control, que “Los derechos “*corresponden a aportes efectuados a una entidad sin ánimo de lucro. Si bien estos derechos no son títulos de deuda –como los bonos– que incorporen el derecho a percibir un capital junto con unos rendimientos, ni tampoco son títulos de renta variable –como las acciones– que otorguen el derecho a participar de las utilidades y del remanente en caso de liquidación, se trata de derechos que otorgan la propiedad sobre una alicuota del emisor y confieren derechos políticos para participar en la toma de decisiones*”, así las cosas, la palabra derecho para el caso que nos ocupa significa la facultad de hacer una cosa, de disponer de ella o de exigir algo.

En armonía con lo anteriormente expresado, no importa el número de aportes hechos, el asociado sólo posee un voto. Las entidades de conformidad con el artículo 638 del Código Civil pueden establecer en sus estatutos quiénes tienen derecho al voto deliberativo, pero esto se presenta en casos de mora, inasistencia y similares, no con respecto al número

⁵ Código Civil. Artículo 637. *Patrimonio de la Corporación.* “Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente”.

de aportes. El mencionado artículo 638 señala que la mayoría de los miembros de una corporación que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera y la voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.

En tratándose de entidades sin ánimo de lucro, como ya se ha expresado, no importa el monto de los aportes, pues todos los asociados tienen los mismos derechos. En este tipo de entidades no existe el voto ponderado, es decir, no se tiene derecho a tantos votos como acciones se posean o aportes se hayan hecho, esto teniendo en cuenta además que en este tipo de entidades no hay repartición de utilidades, sino reinversión en el objeto social.

Lo anterior, toda vez que como bien lo expone el artículo 637 del Código Civil, una vez hecho el aporte, este deja de pertenecer al individuo y pasa a ser patrimonio de la corporación, razones por las cuales no es admisible la adopción de decisiones por mayoría de aportes sino por mayoría de votos individualmente considerados.

De otra parte, el Decreto Extraordinario 2845 de 1984 estableció que los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas y se reputarán organismos deportivos (artículos 22 y 27).

Este decreto fue reglamentado parcialmente por el Decreto 380 de 1985, estableciendo en su artículo 16 que en las reuniones de la asamblea de los clubes cada afiliado tendrá derecho a voz y a un voto, y sus socios personas jurídicas actuarán a través de un delegado y sus socios personas naturales solamente tendrán derecho a un voto y no podrán delegarlo, en armonía con lo dispuesto por el Código Civil para las corporaciones, especie de personas jurídicas (Título XXXIV del Libro Primero).

Posteriormente, el Decreto 1057 de 1985, también reglamentario del Decreto 2845 de 1984, prohibió expresamente la organización de los clubes como sociedades comerciales (artículo 1°), ratificó que podían establecer el derecho al voto por lo contemplado en el artículo 16 del Decreto 380 de 1985, pero dispuso que en su defecto, podían consagrar tantos votos como títulos de aportación poseyera el afiliado (artículo 10), en contra de las disposiciones que regulan el régimen jurídico de las corporaciones previsto en el Código Civil.

Otro aspecto que vale la pena resaltar, es el previsto en el Decreto 1057 a través del cual se prohíbe que los clubes se conformen como sociedades comerciales, sin embargo, el artículo 14 del decreto-ley los permite.

En el artículo 3° del Decreto 1057 de 1985, se prohíbe el empleo de la palabra acción para referirse a las aportaciones, cuotas, derechos o títulos de sus afiliaciones o miembros. Sin embargo y a título de ejemplo algún Club y la Dirección Nacional de Estupecientes proponen su venta como acciones.

Con esta figura se venden acciones cuando realmente se están vendiendo derechos que no generan ni patrimonio, ni utilidades. Solo dan derecho a voz y voto dentro de la Asamblea, con lo que se está presentando es un engaño y estafa a las personas.

Decretos que en este momento son objeto de una demanda ante el Consejo de Estado, por ir en contravía con lo establecido en la Ley 181 de 1995, como en lo relacionado con el voto ponderado, artículo 23 del Decreto-ley 1228, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional. Sin embargo, el Decreto 1057 de 1985 artículo 10, establece que “Los clubes con deportistas profesionales podrán establecer el derecho al voto bien sea por lo previsto en el artículo 16 del Decreto 380 de 1995 o en su defecto consagrando tantos votos como títulos de aportación posea el afiliado”.

No obstante lo anterior, el artículo 52 de la Constitución Política de 1991 es contundente, al disponer que la estructura y propiedad de las organizaciones deportivas deberán ser democráticas, alcance de esta disposición que fue precisada por la Corte Constitucional en Sentencia C-1110 de 2000, “15. Lo primero que la Corte destaca es que la Carta señala expresamente que la estructura y la propiedad de las organizaciones deportivas deben ser democráticas (C. P. artículo 52). Por consiguiente, por expreso mandato constitucional, estamos en un ámbito en donde en principio debe respetarse la regla “una persona un voto” y los mecanismos de voto ponderado se encuentran proscritos, pues la Carta promueve la democratización de la actividad deportiva y sus organizaciones”.

En lo relacionado con el capital de los clubes, el Decreto-ley 1228 de 1995, artículo 16, consagró dos restricciones a los clubes con deportistas profesionales, la primera de ellas, que dichas entidades no podrán constituir pasivos superiores a tres (3) veces el valor de su patrimonio, y la segunda, que no podrán captar dineros provenientes del ahorro privado ni efectuar operaciones de mutuo como intermediarios financieros.

Esta segunda prohibición expresamente impide a los clubes con jugadores profesionales captar recursos del público o efectuar operaciones de mutuo al igual que lo hace cualquier intermediario financiero. Esta prohibición impide expresamente que el Club realice cualquier actividad de captación, es decir, no puede ejercer ninguna actividad a través de la cual reciba dineros de terceros con la que se configure cualquiera de los supuestos de captación consagrados en el Decreto 1981 de 1988.

Con el propósito de evitar que a los clubes ingresen dineros de dudosa procedencia se hace necesario que los clubes con deportistas profesionales solamente puedan realizar operaciones de crédito con dineros provenientes de entidades supervisadas por la Superintendencia Financiera, como se sugiere en el texto del proyecto, ya que en la actualidad para que un Club pueda captar recursos del público provenientes del ahorro privado, las normas que regulan la actividad financiera de captación de recursos del público (Decreto 4334 de 2008 y Decreto 1981 de 1988), prevén como requisito sine qua non para que se pueda configurar el ejercicio ilegal de la aludida actividad, que contra el suministro de los dineros o del ahorro del público no medie la entrega de un servicio o de un producto, y que en el evento de existir un producto o un servicio, estos no tengan una explicación financiera razonable.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 261 de 2009 Cámara acumulado con el número 026 de 2008 Senado y 013 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional, y su respectivo pliego de modificaciones.*

De los honorables Representantes,

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2009 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2008 SENADO Y 013 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional.

Modifícase el artículo 1° que corresponde al artículo 29 de la Ley 181 de 1995, su respectivo inciso y sus párrafos 1° y 2°, el párrafo 3° queda igual, el cual quedará así:

Artículo 1°. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 29. Los clubes con deportistas profesionales *obligatoriamente tendrán que* organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro *de las previstas en el Código Civil* o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio.

Las acciones que emitan las sociedades mencionadas, serán en todo caso objeto de oferta pública, en los términos del artículo 1.1.2.1., y 1.1.2.2., de la Resolución número 400 de 1995 de la Superintendencia Financiera o la norma que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 388 del Código de Comercio. La negociación de dichas acciones deberá realizarse a través de la Bolsa de Valores.

Parágrafo 1°. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más *de un (1) derecho* de los títulos de afiliación aportes *o derechos* de los clubes *con deportistas profesionales* organizados como corporaciones o asociaciones deportivas *sin ánimo de lucro.*

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener títulos de afiliación, aportes, *derechos* o acciones en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Modifícanse los párrafos 1° suprimiendo la primera parte del mismo, el párrafo 2° y párrafo 3° del artículo 2° que corresponde al artículo 30 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 2°. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. (...)

Parágrafo 1°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, en ningún caso los clubes con depor-

tistas profesionales podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil un (1.001) salarios mínimos legales mensuales. El salario mensual base para los efectos aquí previstos, será el vigente en el momento de la constitución o de la conversión, de acuerdo a lo establecido en la ley.

Parágrafo 2°. El monto mínimo exigido como aporte inicial o capital suscrito para los clubes *con deportistas profesionales*, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento, cualquier disminución en el mismo constituirá causal de disolución.

Parágrafo 3°. Los clubes de fútbol profesional que a la entrada en vigencia de la presente ley continúen organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, en ningún caso podrán tener un *aporte inicial, ni un número inferior de asociados según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.*

Las corporaciones o asociaciones deportivas tendrán que acreditar la real existencia de sus asociados en los términos en que se consagre en el reglamento de la presente ley. El no cumplimiento de esta disposición será causal de disolución.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución adoptando las modificaciones que sean del caso, de acuerdo a las reglas prescritas para las reformas estatutarias y a lo previsto en la presente ley, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Modifícase el artículo 3° que corresponde al artículo 31 de la Ley 181 de 1995, de su párrafo los literales a), b) y c), el literal b) y el inciso final quedan iguales, el cual quedará así:

Artículo 3°. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, aportes *y/o acciones* en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de su *aporte y* capitales, cuando así lo solicite la Superintendencia de Sociedades, *la Superintendencia Financiera y/o Coldeportes.*

Parágrafo. (...)

a) Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club *con deportistas profesionales* o del deporte aficionado para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo. El reglamento *determinará* el monto mínimo del valor de las transacciones y del manejo de fondos, a partir del cual se *establecerá* la obligación de reportar a la UIAF.

b) Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones, en los términos en que se consagre en el reglamento.

c) Reporte de Accionistas: Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales o del deporte aficionado. Para tal efecto, deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Modifícase el artículo 4° y sus dos incisos, y se crea un párrafo nuevo, el cual quedará así:

Artículo 4°. *De la conversión de los clubes deportivos profesionales.* En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos y los derechos deportivos, ni los aportes, ni los capitales que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Por virtud de la conversión, los asociados que acrediten su real existencia en las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro recibirán una (1) acción de la sociedad anónima en compensación a la totalidad de sus aportes en la respectiva corporación o asociación deportiva sin ánimo de lucro, dado que dichos aportes no tienen un contenido patrimonial.

Parágrafo. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, que se conviertan en sociedades anónimas, conforme a los requisitos establecidos en la ley, podrán determinar en su primera emisión de acciones, por una única vez, que estas se ofrezcan exclusivamente entre los aportantes o asociados existentes al momento de la conversión que acrediten su real existencia en los términos en que se consagre en el reglamento de la presente ley.

Modifícase del artículo 5° el numeral 1, el literal d) del numeral 2, el numeral 3 y su respectivo inciso, el numeral 4 y su literal d), el numeral 5 y su párrafo 1°, su párrafo 2° queda igual, el cual quedará así:

Artículo 5°. (...)

1. La Asamblea General deliberará para estos efectos, con un número plural de asociados que representen por lo menos la mitad más uno de estos, salvo que en los estatutos se haya pactado que el quórum deliberatorio se conforma por un número plural de asociados que representen la mitad más uno del total de los asociados del correspondiente organismo deportivo, en cuyo caso se requerirá de la mitad más uno de los asociados. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los asociados, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

2. (...)

d) El método utilizado para realizar la compensación de aportes por acciones, debidamente certificado por un revisor fiscal.

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva, para hacer valer el monto de su aporte o derecho, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión.

La Asamblea General establecerá un procedimiento para la reclamación y definición de controversias que surjan como consecuencia de la aplicación de esta disposición, así como del resultado del método utilizado para realizar la compensación del aporte por la acción.

4. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, podrá formalizarse el acuerdo de conversión, mediante el otorgamiento de una escritura pública, la cual contendrá:

d) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se compensaron en proporción a los derechos.

5. Una vez se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil en el domicilio principal del club deportivo con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales, la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria, la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Los representantes legales de los clubes con deportistas profesionales deberán informar acerca del inicio de este proceso al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, quien cumplirá una función de vigilancia y control, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de adopción de la decisión de conversión por parte de la Asamblea General.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Modifícase el artículo 6°, suprimiendo la primera parte **“Los clubes con deportistas profesionales constituidos o convertidos en sociedades anónimas, se sujetarán en este campo, a lo previsto en la presente ley y en el Código de Comercio. En todo caso”**, el cual quedará así:

Artículo 6°. Sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración si cuentan con el reconocimiento deportivo vigente otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo será remitida a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

El artículo 7° queda igual.

El artículo 8° queda igual.

El artículo 9° queda igual.

Modifícase el artículo 10, el cual quedará así:

Artículo 10. Los clubes con deportistas profesionales **solamente podrán realizar operaciones de crédito con dineros provenientes de entidades supervisadas por la Superintendencia Financiera.**

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES
PARA LOS CLUBES DE FÚTBOL
PROFESIONAL

Suprímase el artículo 11.

Modifícase el artículo 12 y su inciso, sus tres párrafos quedan igual, el cual pasará a ser el artículo 11 y quedará así:

Artículo 11. Los clubes de fútbol profesional que, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su estructura jurídica **de acuerdo a lo previsto en el Código Civil**, salvo acuerdo contrario de sus asambleas, siempre que examinados los estados financieros de los últimos dos (2) ejercicios fiscales, su análisis consolidado arroje un saldo patrimonial neto de carácter positivo.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará y controlará que los clubes de fútbol profesional que no se conviertan en sociedades anónimas, cumplan con el requisito establecido en el inciso anterior, mediante la expedición anual de un paz y salvo financiero. En caso contrario, los clubes de fútbol profesional deberán convertirse en sociedades anónimas conforme al procedimiento previsto en la presente ley, en un plazo máximo de **un (1) año** contados a partir del momento en que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, notifique el acto administrativo a través del cual niegue la expedición del referido paz y salvo.

Suprímase el artículo 13.

Suprímase el artículo 14.

Modifícase el artículo 15, el cual pasará a ser el artículo 12 y quedará así:

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, entre ellas, el artículo 16 del Decreto-ley 1228 de 1995, **el artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995 en lo relativo al periodo del representante legal y miembros del Comité Ejecutivo, el artículo 29 de la Ley 181 de 1995 en lo relativo a que ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes, el Decreto 380 de 1985 y el Decreto 1057 de 1985.**

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2009
CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 026 DE 2008 SENADO
Y 013 DE 2008 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181
DE 1995

Artículo 1°. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 29. Los clubes con deportistas profesionales obligatoriamente tendrán que organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio.

Las acciones que emitan las sociedades mencionadas, serán en todo caso objeto de oferta pública, en los términos del artículo 1.1.2.1., y 1.1.2.2., de la Resolución número 400 de 1995 de la Superintendencia Financiera o la norma que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 388 del Código de Comercio. La negociación de dichas acciones deberá realizarse a través de la Bolsa de Valores.

Parágrafo 1°. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más de un (1) derecho de los títulos de afiliación, aportes o derechos de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener títulos de afiliación, aportes, derechos o acciones en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán convertirse en sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establezcan en la ley.

Artículo 2°. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, estará determinado por el aporte inicial, de acuerdo con los siguientes rangos:

Aporte inicial	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos,	250
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos,	1.000
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos,	2.000
De 3.001 en adelante,	3.000

El salario mensual base para la determinación del número de asociados, será el vigente en el momento de la constitución o de su adecuación a lo previsto en este artículo.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, en ningún caso los clubes con deportistas profesionales podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil un (1.001) salarios mínimos legales mensuales. El salario mensual base para los efectos aquí previstos, será el vigente en el momento de la constitución o de la conversión, de acuerdo a lo establecido en la ley.

Parágrafo 2°. El monto mínimo exigido como aporte inicial o capital suscrito para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento, cualquier disminución en el mismo constituirá causal de disolución.

Parágrafo 3°. Los clubes de fútbol profesional que a la entrada en vigencia de la presente ley continúen organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, en ningún caso podrán tener un aporte inicial, ni un número inferior de asociados según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

Las corporaciones o asociaciones deportivas tendrán que acreditar la real existencia de sus asociados en los términos en que se consagre en el reglamento de la presente ley. El no cumplimiento de esta disposición será causal de disolución.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución adoptando las modificaciones que sean del caso, de acuerdo a las reglas prescritas para las reformas estatutarias y a lo previsto en la presente ley, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Artículo 3°. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de su aporte y capitales al momento de realizar el mismo ante la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera y Coldeportes.

Parágrafo. Los Clubes Deportivos Profesionales y del Deporte Aficionado deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a los siguientes reportes:

a) Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales o del deporte aficionado para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo. El reglamento determinará el monto mínimo del valor de las transacciones y del manejo de fondos, a partir del cual se establecerá la obligación de reportar a la UIAF.

b) Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones, en los términos en que se consagre en el reglamento.

c) Reporte de Accionistas: Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales o del deporte aficionado. Para tal efecto, deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación.

Los anteriores reportes deberán ser remitidos a la UIAF en la forma y bajo las condiciones, en que se establezca en el reglamento. En todo caso, cuando la información que se exija deba igualmente suministrarse a otra autoridad pública por parte de los sujetos obligados, en caso de que la ley no lo prohiba, se unificarán por el reglamento los criterios, el procedimiento, las condiciones y los períodos para su correspondiente remisión.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 4°. *De la conversión de los clubes deportivos profesionales.* En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos y los derechos deportivos, ni los aportes ni los capitales que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Por virtud de la conversión, los asociados que acrediten su real existencia en las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro recibirán una (1) acción de la sociedad anónima en compensación a la totalidad de sus aportes en la respectiva corporación o asociación deportiva sin ánimo de lucro, dado que dichos aportes no tienen un contenido patrimonial.

Parágrafo. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, que se conviertan en sociedades anónimas, conforme a los requisitos establecidos en la ley, podrán determinar en su primera emisión de acciones, por una única vez, que estas se ofrezcan exclusivamente entre los aportantes o asociados existentes al momento de la conversión que acrediten su real existencia en los términos en que se consagre en el reglamento de la presente ley.

Artículo 5°. Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales. La conversión prevista en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La Asamblea General deliberará para estos efectos, con un número plural de asociados que representen por lo menos la mitad más uno de estos, salvo que en los estatutos se haya pactado que el quórum deliberatorio se conforma por un número plural de asociados que representen la mitad más uno del total de los asociados del correspondiente organismo deportivo, en cuyo caso se requerirá de la mitad más uno de los asociados. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los asociados, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

2. El representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva.
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva.
- c) Las razones que motivan la conversión, y
- d) El método utilizado para realizar la compensación de aportes por acciones, debidamente certificado por un revisor fiscal.

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva, para hacer valer el monto de su aporte o derecho, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión.

La Asamblea General establecerá un procedimiento para la reclamación y definición de controversias que surjan como consecuencia de la aplicación de esta disposición, así como del resultado del método utilizado para realizar la compensación del aporte por la acción.

4. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, podrá formalizarse el acuerdo de conversión, mediante el otorgamiento de una escritura pública, la cual contendrá:

- a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;
- b) Los requisitos que se exigen en la legislación deportiva para los clubes organizados como sociedades anónimas;
- c) Copia de la certificación expedida por Coldeportes, en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;
- d) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se compensaron en proporción a los derechos;
- e) Los estados financieros con corte al momento de la adopción de la conversión.

5. Una vez se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil en el domicilio principal del club deportivo con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales, la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria, la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Los representantes legales de los clubes con deportistas profesionales deberán informar acerca del inicio de este proceso al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, quien cumplirá una función de vigilancia y control, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de adopción de la decisión de conversión por parte de la Asamblea General.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente, cuando previamente a la iniciación del mismo se cuente con la anuencia de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. Solo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración si cuentan con el reconocimiento deportivo vigente otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo será remitida a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

Artículo 7°. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en competencias oficiales organizadas por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentran afiliados, perderán de forma automática su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes deportivos profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

Artículo 8°. Las fichas, credenciales, licencias, derechos de afiliación o cualquier otro tipo de autorización que sea otorgado por los organismos deportivos para participar en actividades y programas con deportistas bajo remuneración, podrán ser libremente negociadas entre los clubes deportivos profesionales, siempre que dicho negocio jurídico conste por escrito y sea previamente autorizado por la federación respectiva.

El cesionario, arrendatario, adquirente o nuevo tenedor responderá solidariamente por las obligaciones que a la fecha de celebración del respectivo negocio jurídico le sean exigibles al cedente, arrendador o propietario de la correspondiente ficha, credencial, licencia, derecho de afiliación o autorización, a menos que este último preste las garantías suficientes que garanticen los derechos de los acreedores, especialmente, de los jugadores profesionales. La suficiencia de las garantías será evaluada y aprobada expresamente por el Instituto Colombiano del Deporte –Coldeportes–, conforme a las reglas del debido proceso. La falta de aprobación de las garantías mantiene el principio de solidaridad.

Cuando el cesionario, arrendatario, adquirente o nuevo tenedor satisfaga dichas obligaciones podrá repetir contra el cedente, arrendador o propietario de la correspondiente ficha, credencial, licencia, derecho de afiliación o autorización, conforme a lo previsto en la ley.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 181 de 1995, esta disposición se aplicará siempre que las normas de la respectiva federación internacional no prohíban los actos jurídicos aquí descritos.

Artículo 9°. El valor contable de los derechos deportivos de los jugadores profesionales tendrá como límite máximo la suma de cien (100) veces el monto de la remuneración anual, con efectos salariales, pactada con el jugador profesional.

Artículo 10. Los clubes con deportistas profesionales solamente podrán realizar operaciones de crédito con dineros provenientes de entidades supervisadas por la Superintendencia Financiera.

TÍTULO IV DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS CLUBES DE FÚTBOL PROFESIONAL

Artículo 11. Los clubes de fútbol profesional que, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su estructura jurídica de acuerdo a lo previsto en el Código Civil, salvo acuerdo contrario de sus

asambleas, siempre que examinados los estados financieros de los últimos dos (2) ejercicios fiscales, su análisis consolidado arroje un saldo patrimonial neto de carácter positivo.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará y controlará que los clubes de fútbol profesional que no se conviertan en sociedades anónimas, cumplan con el requisito establecido en el inciso anterior, mediante la expedición anual de paz y salvo financiero. En caso contrario, los clubes de fútbol profesional deberán convertirse en sociedades anónimas conforme al procedimiento previsto en la presente ley, en un plazo máximo de un (1) año contados a partir del momento en que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, notifique el acto administrativo a través del cual niegue la expedición del referido paz y salvo.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, no renovará el reconocimiento deportivo de los clubes de fútbol profesional que carezcan de paz y salvo financiero al momento de solicitar su renovación.

Parágrafo 2°. A través del reglamento se establecerán las condiciones y procedimientos para la presentación de los estados financieros y el modo como se procederá a su examen consolidado. Así mismo, se determinará la forma y las condiciones que regirán la expedición del paz y salvo financiero.

Parágrafo 3°. Los clubes de fútbol profesional que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, estarán excluidos de la aplicación del presente artículo, hasta tanto se produzca la terminación definitiva de dichos procesos.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, entre ellas, el artículo 16 del Decreto-ley 1228 de 1995, el artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995 en lo relativo al periodo del representante legal y miembros del comité ejecutivo, el artículo 29 de la Ley 181 de 1995 en lo relativo a que ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes, el Decreto 380 de 1985 y el Decreto 1057 de 1985.

Mauricio Parodi Díaz,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.
* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida, obra y memoria, del intérprete, compositor y músico, Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

CR-LASM-171-B

Bogotá, D. C., abril 7 de 2010

Doctor

JAIME DARÍO ESPELETA HERRERA

Secretario General

Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Respetado señor Secretario:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, paso a rendir ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 227 de 2009 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida, obra y memoria, del intérprete, compositor y músico, Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.*

Le agradezco la atención del trámite respectivo.

Atentamente,

Honorable Representante *Luis Antonio Serrano Morales,*
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227
DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida, obra y memoria, del intérprete, compositor y músico, Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

El pasado 15 de diciembre de 2009, por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, asumo la honrosa designación de presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 227 de 2009, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida, obra y memoria, del intérprete, compositor y músico, Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.* Considero que la iniciativa legislativa es un merecido homenaje y reconocimiento al Maestro “**Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–**”, juglar de estirpe raizal a través de su esforzado proyecto de vida y obra artística, es el monumento histórico-cultural de mayor trascendencia que se puede erigir al aporte hecho por un personaje que dio tantas glorias a la tradición oral y a las manifestaciones autóctonas de la Región Caribe de Colombia.

En el Maestro, “**Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–**”, se conjugaron excelentes virtudes de un Juglar de notable trayectoria y simbología en el Folclor de la Costa Norte y de Colombia en general, fue el pilar dominante de una dinastía, que ha cubierto de gloria al firmamento de la Música Vallenata, haciendo uso de sus facultades para cantar, componer, improvisar y ejecutar el acordeón y las diversas manifestaciones del Folclor Vallenato, sobresaliendo por sus dotes de artífice Juglaresco, lleno de ingenio y talento que moldeó en sus cantos y todo cuanto aconteció a su alrededor, suscribiendo una huella profunda e indeleble en el compendio folclórico-musical de los usos y costumbres de toda una región auténtica, epicentro de la tradición oral de los departamentos de La Guajira, Cesar, Magdalena, Bolívar, Sucre y Córdoba.

Alejo Durán fue un músico de trayectoria empírica, consagrado por su maestría y la extensión de su obra musical como uno de los máximos baluartes de la Música Vallenata en el transcurso de su vida, conociendo y aprendiendo notas, melodías y ejecución de instrumentos auténticos que hoy hacen parte del emblema melódico que dejó plasmado para la posteridad.

“El Negro Grande”, como le decían y como le gustaba que le dijeran, imprimió a su obra un profundo contenido alegórico, originado en el escenario del regionalismo por la capacidad espléndida de su narrativa costumbrista, hechos que al caminar más allá de las fronteras universalizó a los personajes hundidos en las raíces del mundo fantástico de la obra literaria del premio nobel, Gabriel García Márquez, prototipo del quehacer macondiano y los saberes de la tierra.

La Idiosincrasia del Maestro Alejo

Dice, el doctor Ciro Quiroz Otero, uno de sus Biógrafos autorizados; “*Estaba en pos y por mandato del destino, sería definitivamente acordeonero.* En 1943, a los 26 años, saca el viejo acordeón de su tío Octavio de un baúl, empieza a tocarlo y hacerlo sonar de acuerdo con su tono de voz grave, ronca y parecida a la de su madre cuando cantaba tambores en diciembre o cuando en días de palomeo, acompañada por Alejo, se desquitaba sola cantando, sentada sobre una batea y lavando ropa en los puertos del Chepe o las Tortugas. Muy cerca del lugar donde llegaban las lanchas que venían de El Banco, Chiriguana y Chiriguana. De tanto oírlo, comprendió que el éxito de la música no era cuestión de rapidez ni propaganda, que radicaba en saber, preservar, respetar y acostumbrar a la gente a oír un estilo que viniera de mucho tiempo atrás”.

El Maestro “Alejo” con su obra pletórica de Sones, Paseos y Merengues, expresa el gran sentimiento que sentía hacia la mujer, entre algunos de sus temas, encontramos: Fidelina, Alicia Adorada, Evangelina, Elvira, Reyita, Candy, Maruja, Cata, Ángela, Cornelia, La Niña Guillo, Mayito, Cholita, La Despedida del Alto, 039, La Trampa-Guepaje, Pobrecito Corazón, Altos del Rosario, Los Campanales, La Primavera, La Cachucha Bacana, Pobre Corazón, El Bautismo, El Compromiso, Los Lentos, La Puya Vallenata, Mi Folclor, Carmencita, Besito Cortao, Antioqueña, A dónde estará Durán, El Adivino, A mi Pueblo, Qué tienen las mujeres, Las Viejas no me quieren, La Mujer hay que Tratarla, Ceja Encontrada, Pedazo de Acordeón, Enamoro a las Mujeres, Tengo un Dolor, Pena y Dolor, Sielva María, María Espejo, El Playonero, El Verano, trascendió mas allá de las fronteras e hizo parte de la legión de pioneros de esta manifestación folclórico-cultural, que le dieron identidad a la función empírica de ejercitar el periodismo primitivo como uno de los más auténticos Juglares, bien merece que los colombianos le hagan un justo y merecido homenaje equiparable a la dimensión de su obra con el fin primordial de albergar y exponer todos los elementos que identifiquen la trascendencia, las contribuciones innatas y el legado que “El Negro Alejo” y su dinastía ha entregado al Patrimonio Artístico Cultural de su Pueblo, de la Costa Caribe y de Colombia en General.

De esta manera, el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, el pueblo colombiano y el mundo musical de toda una Nación honran la memoria del Juglar de los Juglares, el Maestro, **Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–**.

Biografía:

Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–; nació en el municipio de El Paso, departamento del Cesar, en el hogar de Nafer Donato Durán Mojica y Juana Francisca Díaz Villareal el 9 de febrero de 1919; falleció en Montería, Córdoba el 15 de noviembre de 1989.

Canta-Autor, acordeonero, y gestor de los temas de mayor trascendencia de la cultura musical autóctona del país. Heredero de una dinastía artística en virtud a que su padre Náfer Donato Durán Mojica tocaba el acordeón, su madre Juana Francisca Díaz Villareal, era trovadora de los bailes cantaos en los que interpretaba, Pajaritos, Bullarengues, fandangos y parrandas, su abuelo Juan Bautista Durán Pretelt, se destacó como gaitero de reconocida trascendencia y sus hermanos, Luis Felipe y Naferrito –Rey Vallenato en 1976– como él, se consagraron como fieles intérpretes de la Música y el Folclor Vallenato en toda su esencia.

Sus primeras tonadas las interpretó en la caja, violina y guacharaca. Al acordeón logró sacarle improvisadas y alegres melodías gracias a la buena instrucción de los maestros Octavio Mendoza (el Negro Mendo) y Victor Julio Silva. Tiempo después junto con sus hermanos Nafer y Luis Felipe organizó un grupo musical, con quienes hizo presentaciones en las reuniones programadas en diferentes poblaciones, logrando así poco a poco consolidarse como uno de los realizadores de parrandas inmemoriales.

En 1943 creó y dio a conocer su primera obra “Las Cocas” y en 1949 acompañado por Agustín Cudre y Daniel Barraza logró la aceptación calurosa de la gente con el tema de su autoría “Entusiasmo a las Mujeres”, en el Teatro Atenas de Mompo.

Llegó al mercado nacional al grabar su primer disco en la ciudad de Barranquilla, el cual fue registrado bajo el nombre de “El Conjunto de los Tres Duranes”. Al transcurrir el tiempo con sus obras en ritmos de Puyas, Porros, Cumbias y Paseo como “El Cero Treinta y Nueve”, “La Perra”, entre otras se fue consagrando como el Rey Negro del Acordeón, cuyos temas fueron prensados por Discos Fuentes, Curro, Silver, C.B.S y Tropical.

Su imagen y talento lo consagró aún más en la tarima “Francisco El Hombre”, cuando fue declarado Primer Rey Vallenato, el 30 de abril de 1968, en el Festival de la Leyenda Vallenata; así mismo, fue galardonado con medalla en los Juegos Olímpicos de México, cuando participó representando a Colombia en el Encuentro Mundial de Folclor.

Logró también entrelazar en más de 500 obras, los rasgos de su pueblo, sus sentimientos, lamentos y expresiones de “¡Ombe!”, “¡Apa!”, “¡Sabroso!”, “¡Aaay!”, con las alegres notas musicales, entre muchas otras, que inmortalizan día a día la grandeza del maestro, **Alejo Durán**.

Alejo Durán: El Hombre, La Leyenda y el Mito.

Varios años después de su muerte, más de un transeúnte que pasa por Planeta Rica, en noches de vela, y sin que tenga noticias de parranda alguna, asegura ver al negro Alejo, rompiendo el silencio y la oscuridad con las notas sentidas de su acordeón.

¡Hace milagros!, dicen unos; otros aseguran que concede peticiones y que más de uno ha solucionado su problema económico pidiéndole a Alejo, y el más pícaro afirma que invocándolo ayuda a conseguir mujeres. Lo cierto es que su tumba es visitada continuamente y mucha gente se detiene en el cementerio a elevar una plegaria o a pedirle un favor... le dejan presentes, flores, monedas y encienden velas en señal de veneración, respeto y cariño.

Sus amigos siguen celebrando el 9 de febrero, fecha del aniversario de su nacimiento, se reúnen, prenden los equipos de sonido, toman trago y festejan... con Alejo presente. La magia de estos hechos de profundo contenido espiritual, nos permite entender la identificación de un pueblo con el lenguaje que propagó a través de su música. Es el mito vigente en sus actos, en sus vivencias y el que les alegra el espíritu.

Ya no solo escuchan al hombre cantando, es el hombre y el mito fundido en un solo ser ultra dimensional, el que les ayuda a que se cumplan los deseos, se satisfagan los gustos, se sosieguen las ansias, las nostalgias, los quereres... Es a través de la fuerza de los mensajes contenidos en sus cantos como discurren los lamentos, la picardía, los amores y las ganas de vivir...Entonces la existencia tiene validez y las cosas adquieren su razón de ser. Por eso el viajero y el trashumante se identifican con sus corredurías, con la forma de vida que el Negro vivió¹.

Justificación jurídica del proyecto

Esta iniciativa legislativa está acorde con las atribuciones entregadas al Congreso de la República para decretar leyes, conforme al artículo 150 numeral 15 de la Constitución Nacional: Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

La Ley 397 de 1997 Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales **833** de 2002, **763** y **2941 de 2009**, por medio de la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Título III – Ley 397 de 1997: Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural:

¹ **Bibliografía:**

González, Carlos Horacio: Los Últimos Juglares, Ministerio de Comunicaciones.

Quiroz Otero, Ciro: El Alejo que yo Conocí.

Domus, Libri: Alejandro Durán, su Vida y su Obra.

Sayco)Sociedad Colombiana de Autores y Compositores).

www.lablaa.org/blaavirtual/.../duran/indice.htm -

Artículo 17. *Del fomento.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

Artículo 18. *De los estímulos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas.
- b) Artes musicales.
- c) Artes escénicas.
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país.
- e) Artes audiovisuales.
- f) Artes literarias.
- g) Museos (Museología y Museografía).
- h) Historia.
- i) Antropología.
- j) Filosofía.
- k) Arqueología.
- l) Patrimonio.
- m) Dramaturgia.
- n) Crítica.

ñ) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, menciona en su articulado:

Artículo 7º. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

La Ley 819 de 2003 goza de superior jerarquía en razón al carácter orgánico que ostenta, en esa medida condiciona el ejercicio de la actividad legislativa, según lo establece el artículo 151 de la Constitución Política de 1991.

Así mismo, el artículo 154 de la Carta Política, señala en el inciso 1º que, “*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución*”.

Del análisis realizado anteriormente, se exalta la memoria del intérprete, compositor y músico Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–, al cumplir los 100 años de su natalicio, considerando que el proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, además de lo dispuesto en el artículo 150 numeral 15 de la C. Política, correspondiéndole al Congreso de la República de Colombia conceder honores públicos a los ciudadanos que le hayan servido a la Patria.

Proposición

Por el estudio y consideraciones anteriormente mencionadas, solicito a la honorable Comisión Cuarta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes **aprobar** en primer debate el Proyecto de ley número 227 de 2009, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida, obra y memoria, del intérprete, compositor y músico, Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–, al cumplir los 100 años de su natalicio*, acogiendo las modificaciones realizadas al texto presentado por el autor del proyecto de ley.

Honorable Representante
Luis Antonio Serrano Morales,

Ponente.

**TEXTO QUE SE PROPONE A LA COMISIÓN
CUARTA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES**

(Con modificaciones al Proyecto presentado
por el autor)

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2009
CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida, obra y memoria, del intérprete, compositor y músico, Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán al cumplir los 100 años de su Natalicio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Honores. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro, intérprete, compositor y músico, exponente de la tradición Folclórica de la Costa Atlántica Colombiana; Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–, al cumplir los 100 años de su natalicio.

Artículo 2°. Escultura. El Ministerio de Cultura, a través de sus entidades adscritas, elaborará una escultura del maestro Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–, como homenaje a su memoria, la cual deberá ser erigida en un lugar característico del municipio de El Paso-Cesar, y encargada a un escultor colombiano, escogido en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 3°. Casa Museo Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–. Autorícese al Gobierno Nacional, incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, para la construcción en el Paso-Cesar, de la Casa Museo “Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–”.

Artículo 4°. Escenario-étnico- folclórico y cultural, Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–. Autorícese al Gobierno Nacional, incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales, para la construcción de un escenario-étnico-folclórico y cultural que se llamará: Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–, donde tengan convergencia la práctica, la promoción, la difusión, la creación, la realización y actividades que contribuyan a la exaltación de los símbolos que históricamente han convertido a la cabecera Municipal de El Paso-Cesar-como epicentro de la expresión vernácula y autóctona de los bailes cantaos y de la música vallenata y sus juglares, para la recuperación del patrimonio histórico y cultural de la región Caribe.

Artículo 5°. Fundación Centenario, “Alejo Vive”. Para conmemorar el centenario del maestro –Alejo Durán–, autorícese al Gobierno Nacional la creación de la Fundación Centenario “Alejo Vive” en el municipio de el Paso, Cesar, la cual en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, adelantará los programas de formación y capacitaciones de las nuevas generaciones de la música vallenata, la Fundación además se encargará de publicar la Biografía del Maestro, edición de su obra musical y programación de eventos

académicos en los que se exalte la Vida y Obra del célebre compositor e intérprete de la Región Caribe Colombiana, en el tiempo que dure la celebración de su natalicio.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Honorable Representante *Luis Antonio Serrano Morales,*
Ponente.

**TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227
DE 2009 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida, obra y memoria, del intérprete, compositor y músico, Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su Natalicio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Honores. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro; **Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán**, intérprete, compositor y músico, meritorio exponente de la Tradición Folclórica de la Costa Atlántica Colombiana, émulo de nuevas generaciones.

Artículo 2°. Escultura. Como homenaje a su memoria, se autoriza a La Nación construir en Municipio del El Paso-Cesar, una escultura del Maestro **Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán**, la cual será puesta en un lugar significativo del respectivo municipio y será encargada a un escultor colombiano, escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 3°. Festival Pedazo de Acordeón. Autorízase al Gobierno Nacional para declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Festival “Pedazo de Acordeón”, que anualmente se celebra en Homenaje al Maestro; **Alejo Durán**.

Artículo 4°. Casa Museo Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán. El Gobierno Nacional incluirá dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales, para la construcción y de la Casa Museo “**Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán**”.

Artículo 5°. Escenario-etnico-folclorico y cultural Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán. El Gobierno Nacional incluirá dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales, para la construcción de un escenario-étnico-folclórico y cultural que se llamará: Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán, donde tengan convergencia la práctica, la promoción, la difusión, la creación, la realización y actividades que contribuyan a la exaltación de los símbolos que históricamente han convertido a la cabecera municipal de El Paso-Cesar-como epicentro de la expresión vernácula y autóctona de los bailes cantaos y de la música vallenata y sus juglares, para la recuperación del patrimonio histórico y cultural de la región Caribe.

Artículo 6°. Fundación Centenario Alejo Vive.

Para conmemorar el centenario del maestro Alejo Durán se crea la **Fundación Centenario Alejo Vive**, la cual en coordinación con el Ministerio de la Cultura y Ministerio de Educación adelantará, los programas de formación y capacitaciones de las nuevas generaciones de la música vallenata. La fundación además se encargará de publicación de la Biografía del Maestro, edición de su obra musical y programación de eventos académicos en los que se exalte la Vida y Obra del célebre compositor e intérprete de la Región Caribe Colombiana.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República,
Autor.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228
DE 2009 CÁMARA, 130 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2010.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2009 Cámara, 130 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.*

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2009 Cámara, 130 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.*

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil,

Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228
DE 2009 CÁMARA, 130 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2010.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2009 Cámara, 130 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.*

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2009 Cámara, 130 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas*, previas las siguientes consideraciones:

Objeto del proyecto

El proyecto objeto de análisis busca la implementación por parte del Gobierno Nacional de las acciones necesarias para la atención en salud de los enfermos que padecen enfermedades huérfanas mediante el reconocimiento como enfermedades de alto costo o catastróficas, con el fin de mejorar la calidad y expectativa de vida de los pacientes, en condiciones de disponibilidad, equilibrio financiero, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 228 de 2009 Cámara, 130 de 2008 Senado fue presentado por los honorables Senadores Juan Manuel Galán Pachón, Dilian Francisca Toro Torres y Ubéimar Delgado Blandón, ante la Secretaría General del Senado el día veintiséis (26) de agosto de 2008, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 555 de 2008.

La ponencia para primer debate estuvo a cargo de los honorables Senadores Alfonso Núñez Lapeira, Dilian Francisca Toro Torres y Ricardo Arias Mora, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 353 de 2009, aprobado en la sesión del 10 de junio de 2009, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 62 de 2009.

La ponencia para segundo debate estuvo a cargo de los honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier, Dilian Francisca Toro Torres, Luis Carlos Avellaneda y Ricardo Arias Mora, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 877 de 2009, aprobado en la sesión del 24 de noviembre de 2009, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1240 de 2009.

Del contenido del proyecto

El proyecto de ley cuenta con dieciséis artículos en los cuales se define el objeto de la ley, la denominación de las enfermedades huérfanas, el reconocimiento de las enfermedades como asunto de interés nacional, principios rectores, financiación, deberes del Gobierno Nacional, registro nacional de pacientes, medicamentos para el tratamiento de enfermedades huérfanas, métodos de diagnóstico, centros de atención, capacitación, investigación, inserción social, inspección, vigilancia y control.

Consideraciones generales

Este proyecto de ley mediante el cual se establecen normas tendientes a la protección por parte del Estado de los pacientes que sufren enfermedades raras o huérfanas, se fundamenta en el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados¹ y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

Sin embargo, no es solamente el derecho a la salud establecido con la máxima jerarquía el que está en juego. También lo está el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de nuestra Constitución Nacional puesto que hoy en día, sólo tienen acceso a este tipo de tratamientos quienes disponen del poder adquisitivo suficiente o a través de acciones judiciales, quedando sin ningún tipo de atención y/o cobertura quienes no disponen de medios para afrontarlo.

De esta manera, el propósito de este proyecto es lograr que las enfermedades huérfanas sean incluidas como tema de interés general y que quienes la padecen, puedan ser atendidas y cubierta sus necesidades, a fin de que el derecho a la igualdad no se vea limitado.

Fundamento constitucional y legal Constitución Política de Colombia

“Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor; la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

“Artículo 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

“Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

¹ Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100.

Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*

Fundamentos jurídicos

Al analizar cómo se recepta el derecho a la salud en las diversas normatividades internacionales, encontramos en primer lugar el artículo 12 inc. C y D del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que dispone la obligación que adopta los Estados frente a la Comunidad Internacional de reconocer este y otros derechos que “*se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; y, del mismo modo, la obligación que asume frente a sus habitantes al reconocer a toda persona el derecho “*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”², Colombia hace parte integrante de los países miembros que adoptaron dichas normativas, por su parte, vemos la recepción del derecho a la salud en: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial que prevé el derecho a la salud pública y la asistencia médica en su artículo 5³, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer que predica la protección de la salud en su artículo 11⁴, la Convención de los Derechos del Niño que establece el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, procurando los servicios para su tratamiento en caso de enfermedades y rehabilitación. Por su parte, el Pacto de San José de Costa Rica nos remite al derecho a la salud en su artículo 4 inc. 1 que establece que “*toda persona tiene derecho a que se respete su vida*”⁵ y que dicho derecho será protegido por la ley; sin derecho a la salud no hay derecho a la vida posible, pues más de una patología llevan al hombre a la muerte, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 25 dice: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar ..., la asistencia médica y los*

servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de enfermedad, invalidez, viudez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”⁶.

De lo anteriormente escrito se determina como este derecho, es tan elemental y esencial a la persona humana, la misma normatividad internacional, protege de manera categórica dichos derechos; que implica la imposibilidad de establecer limitaciones y restricciones al derecho a la salud, debiendo el Estado asegurarlo en todos los casos, sin excepción alguna. El derecho a la salud es un derecho de por sí inherente al ser humano y el mismo debe llevarse a la práctica sin discriminación alguna.

De acuerdo al desarrollo de la presente exposición y como análisis del mismo, el objeto del presente proyecto de ley, tiene como premisa el reconocer las enfermedades huérfanas dentro del grupo de las enfermedades de alto costo o catastróficas, enfermedades que no se encuentran incluidas en la Ley 972 de 2005, “por medio de la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades ruinosas o catastróficas”, y las cuales se hace necesario incluirlas, esto en razón a que en la actualidad, dichas enfermedades no se encuentran protegidas por parte del Estado.

Dentro del marco de necesidad del presente proyecto y el por qué se debe crear una ley que proteja a aquellos pacientes que padecen las denominadas enfermedades huérfanas, se puede subdividir en varios puntos, por los cuales dichas enfermedades se encuentran sin protección y se hace necesaria su intervención.

Se hace necesario, el acudir a un plan integral en salud, donde su diagnóstico sea esencial, ya que como todas las dolencias poco frecuentes, las enfermedades huérfanas tardan en ser diagnosticadas. La razón es evidente: existen pocos casos y son conocidas por pocos profesionales de la salud, los cuales pueden tardarse varios años en conseguir un diagnóstico certero de este tipo de dolencias; esto ocurre porque cuando un médico atiende a un paciente que sufre una enfermedad que no reconoce, lo que hace es mandarle al hospital más cercano para que se le realicen todo tipo de pruebas, sin determinar en realidad la causa de su dolencia, haciendo más gravosa su situación, el artículo décimo (10), del presente proyecto de ley, establece, centros de diagnóstico con el fin de hacer con más premura el diagnóstico de las enfermedades huérfanas.

Los centros de referencia, con experiencia, en los que se puedan dirigir a todos aquellos pacientes que se sospecha están afectados por una enfermedad poco común, el diagnóstico se agilizaría.

Por las razones antes mencionadas y por la necesidad de legislar frente al tema, los centros de investigación se hacen necesarios, ya que según la mayoría de los expertos consultados, la investigación es muy escasa en este campo.

² Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Adoptados y abiertos a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

³ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A del 10 de diciembre de 1948.

Punto primordial del proyecto de ley, es el darle el status de interés nacional, generar el interés tanto del Gobierno Nacional, como de la sociedad misma, aunado a una fuerte campaña de promoción, por parte del Ministerio de la Protección Social, razones suficientes para crear un marco de desarrollo y promoción de las denominadas, enfermedades huérfanas, actualmente el poco conocimiento que se tiene de las presentes enfermedades, ha generado que se vea seriamente desplazado su atención, por la atención de otras enfermedades, sin contar, que ni siquiera están incluidas dentro del plan obligatorio de salud, por lo que la única forma para que les presten un tratamiento adecuado es a través de tutelas, como mecanismo para que les sean reconocidos dichos derechos; el artículo tercero (3°) del presente proyecto de ley, establece dentro de su marco normativo, el que las enfermedades huérfanas sean reconocidas como tema de interés nacional.

Al tener poco conocimiento de las enfermedades huérfanas en el país, se hace necesario y es una medida importante la creación de centros de recepción, tanto de pacientes, como de información suministrada por los diferentes entes de salud, mediante investigaciones a las poblaciones de riesgo. Por ejemplo, si se observa que en una población determinada existen muchos casos de una enfermedad rara, se puede investigar el origen de dicha dolencia, consiguiendo de esa manera prevenir nuevos casos.

El artículo 8°, instituye los centros de acopio y registro de información, para los pacientes con enfermedades huérfanas, responsabilidad, que está en cabeza de las entidades prestadoras de salud y las instituciones prestadoras de salud, quienes a su vez tendrán como tarea el hacer entrega de dicha información a las Secretarías departamentales y municipales de Salud, entidades adscritas al Ministerio de la Protección Social.

Las enfermedades huérfanas

Las enfermedades huérfanas son definidas como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 10.000 personas; se entenderán incluidas dentro de estas enfermedades las enfermedades ultrahuérfanas, cuya prevalencia será menor de 1 por cada 50.000 personas.

Las enfermedades huérfanas por tener origen genético, no son curables, pero sí se puede mejorar y controlar el deterioro físico de los pacientes que las padecen, es decir, que su tratamiento es paliativo, para la Organización Mundial de la Salud los cuidados paliativos se definen por los enfoques asistenciales que mejoran la calidad de vida de los pacientes y sus familias cuando estos se ven enfrentados a los problemas asociados con enfermedades amenazantes para la vida. Este enfoque se realiza a través de la prevención y el alivio del sufrimiento por medio de la identificación temprana e impecable evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas físicos, psicológicos y espirituales.

Por otra parte según el Instituto de Cáncer de Estados Unidos⁷ *Los cuidados paliativos son un concepto de la atención al paciente que incluye a profesionales de la salud y a voluntarios que proporcionan apoyo médico, psicológico y espiritual a enfermos terminales y a sus seres queridos. Los cuidados paliativos ponen el énfasis en la calidad de vida, es decir, en la paz, la comodidad y la dignidad. Una de las metas principales de los cuidados paliativos es el control del dolor y de otros síntomas para que el paciente pueda permanecer lo más alerta y cómodo posible.*

Los servicios de cuidados paliativos están disponibles para personas que ya no pueden beneficiarse de los tratamientos curativos. Los programas de cuidados paliativos proporcionan servicios en varias situaciones: en el hogar, en centros de cuidados paliativos, en hospitales o en establecimientos capacitados para asistir enfermos. Las familias de los pacientes son también un enfoque importante de los cuidados paliativos, y los servicios están diseñados para proporcionarles la asistencia y el apoyo que necesitan”.

Situación de las enfermedades raras o huérfanas en Colombia

En Colombia existe abandono social e institucional, frente a los pacientes y las familias que padecen las enfermedades huérfanas, por lo tanto son pacientes huérfanos de tratamiento, de atención, rehabilitación, de investigación y de legislación.

Infelizmente no existe actualmente en Colombia una política pública dirigida desde el Ministerio de la Protección Social, que incentive la búsqueda activa de pacientes, por lo cual desde este proyecto de ley busca una conjunción de voluntades y una sumatoria de esfuerzos que incluyen al Gobierno Nacional, la industria farmacéutica, las empresas prestadoras de salud, las instituciones prestadoras de servicios de salud, las asociaciones de pacientes, la academia, los entes territoriales, el Congreso de la República y los entes de control, para que bajo la coordinación de unas acciones emprendidas desde el Ministerio de la Protección Social se generen acciones positivas que mejoren la calidad de vida de los pacientes.

Las enfermedades raras o huérfanas son conocidas por su alto costo, pero no están cubiertas por el sistema de salud

Las enfermedades raras o huérfanas por su difícil diagnóstico, escaso tratamiento y el alto precio de los medicamentos se consideran de alto costo, y de gran impacto económico para el sistema de salud, ya que implica la asignación mucho más alta de recursos, frente a los que se asignan a los usuarios por medio de la unidad por capitación UPC, unidad de asignación establecida para la atención de la población colombiana, por lo cual las enfermedades raras o huérfanas no puede ser atendida usando la misma fuente de recursos del sistema social de seguridad

⁷ González Barón, Manuel (2007), Tratado de Medicina Paliativa y Tratamiento de Soporte al Enfermo de Cáncer, Editorial Médica Panamericana. Madrid. ISBN 978-84-9835-131-6.

en salud, ya que generaría un desfinanciamiento de las metas de cobertura universal, ni tampoco puede ser medida bajo los parámetros de costo efectividad con los que se evalúa los costos en salud de las enfermedades, sino a través de el concepto de rentabilidad social, responsabilidad social y solidaridad.

Por otra parte algunas enfermedades de alto costo han logrado ser reconocidas en su atención a través de diversas iniciativas regulatorias y se han evidenciado mejoras sustanciales para los actores del sistema y pacientes, tales como la reciente reforma en salud (Ley 1122 de 2007) estableció, que en los casos en los que se requieran medicamentos no cubiertos por el plan básico, el CTC tiene potestad para su autorización, agilizando así los trámites y plazos asociados a las tutelas con recobro al Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga).

Además la reforma al Sistema de Seguridad Social estableció la protección al usuario por posibles demoras frente de la Entidades prestadoras de salud, ya que si una EPS no es rápida en el trámite y el usuario se ve obligado a recurrir a una tutela, sólo el 50% del recobro será cubierto por la tutela y el otro 50% por la EPS, los procedimientos de alto costo corresponden a cero punto tres (0,3)% por ciento de las atenciones del POS, pero pueden representar más del catorce (14)% por ciento del gasto médico.

Las enfermedades de alto costo han sido definidas mediante la Resolución número 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, y en la Ley 100 se clasifican como tratamientos para enfermedades ruinosas, catastróficas o de alto costo, las siguientes:

- Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.
- Tratamiento con quimioterapia y radioterapia para el cáncer.
- Reemplazos articulares. Los más comunes son los de cadera y rodilla.
- Tratamiento médico-quirúrgico para el paciente que sufre un trauma mayor.
- Trasplantes de órganos y tratamientos por medio de diálisis para casos de Insuficiencia Renal Crónica.
- Tratamiento para el SIDA y sus posibles complicaciones.
- Tratamiento quirúrgico para las personas que sufren enfermedades del corazón y para quienes presentan personas que sufren enfermedades del corazón y para quienes presentan deficiencias en el sistema nervioso central.

De lo anterior podemos concluir que si bien el alto costo incluye las enfermedades que por su alta demanda de recursos requieren mecanismos especiales de cobro, su financiamiento y atención se fundamenta en conocimiento y administración adecuada de los insumos, procedimientos y servicios, variables de costos, que para el caso de las enfermedades raras o huérfanas no son conocidas. De lo anterior podemos tomar las siguientes conclusiones:

1. Solo se puede dar atención a los pacientes que cuentan con tratamiento conocido.

2. El Gobierno Nacional debe ser el pagador solidario de estas enfermedades ya que por su característica de no estar incluidas en el Plan Obligatorio de Salud y el ser excesivamente costosas no pueden ir con cargo de recursos ni al sistema, ni a las empresas prestadoras de servicios de salud.

3. Es importante implementar mecanismo de incentivos dirigidos a:

- La búsqueda activa de pacientes.
- Incentivos a la investigación clínica.
- Incentivo para que los pacientes se unan en asociaciones.
- Incentivos para bajar los costos de los medicamentos a través de compras directas del Ministerio de la Protección y a los entes de regulación para dar agilidad en los trámites de llegada a una mayor oferta farmacéutica de medicamentos huérfanos.

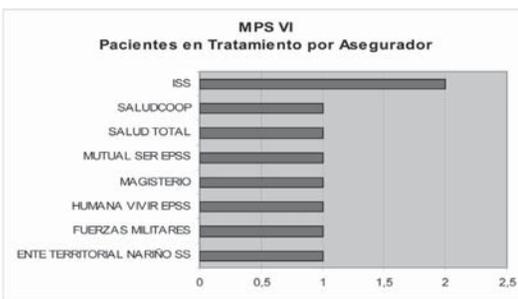
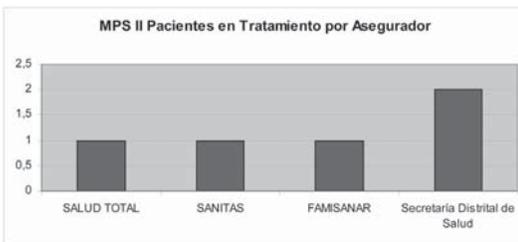
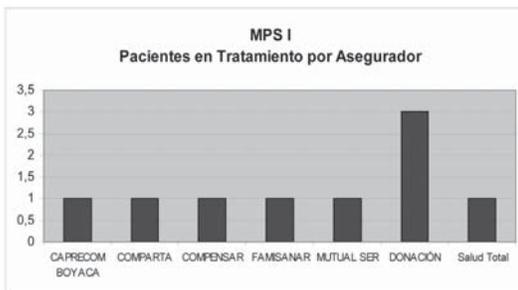
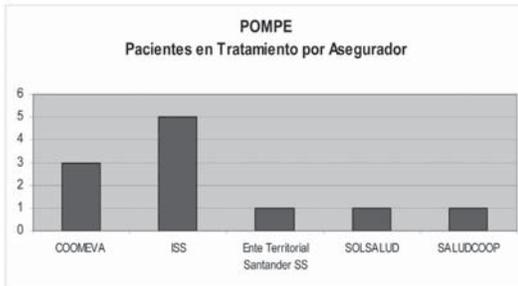
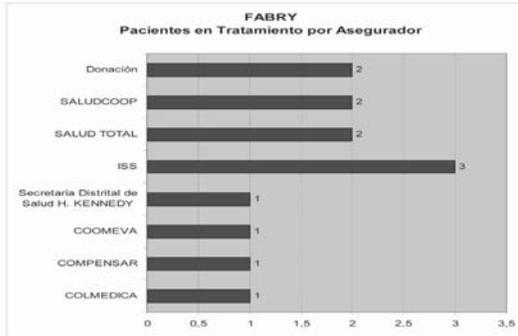
Número de pacientes en Colombia con enfermedades huérfanas

En Colombia no existe una base de datos de los pacientes que han sido efectivamente diagnosticados por padecer enfermedades raras, aunque se estima que podrían ser más de tres millones de enfermos, por lo cual el número exacto de pacientes solo se logra obtener por medio de los registros de los tratamientos que hoy se pagan a través del Fondo de Solidaridad y Garantía bajo la figura de recobro que instauran las EPS y que provienen del cumplimiento de una orden de cumplimiento contenida en un fallo de tutela.

Datos de enfermedades huérfanas que tienen pago vía recobro del Fosyga

Asmetsalud	1
Café Salud	1
Colmédica	1
Comfenalco Valle	1
Compensar	2
Comfenalco Quindío	1
Cooimeva	8
Cruz Blanca	4
Emdisalud	1
Emsanar	2
Ente Territorial Boyacá SS	2
Ente Territorial Caldas SS	1
Ente Territorial de Antioquia SS	1
Ente Territorial de Nariño	1
Ente Territorial Santander SS	2
Ente Territorial Tolima SS	4
Famisanar	6
Fuerzas Militares	3
ISS	8
Magisterio	3
Salud Coop.	7
Salud Total	3
Sanitas	1
Secretaría Distrital de Salud	3
Susalud	2

Fuente: Acopel julio de 2008.



	RS	RC	RE	VINCULADOS
MPS VI	7	7	5	
Otras MPS	10	6	2	
Otras EDL	4	3		1

Algunas enfermedades raras o huérfanas con por lo menos un reporte de caso en Colombia

- Hipotiroidismo congénito
- Hipercolesterolemia familiar
- Fibrosis quística
- Enfermedades lisosomales
- Defecto en el metabolismo de los glucosaminoglicanos
- Mucopolisacaridosis Tipos I, II, III, IV, VI y VII

- Porfiria
- Cánceres raros.

Defecto en el metabolismo del glucógeno

- Enfermedad de Pompe.

Defecto en el metabolismo de los componentes de los esfingolípidos

- Enfermedad de Niemann-Pick
- Enfermedad de Fabry
- Enfermedad de Farber
- Enfermedad de Gaucher Tipos I, II y III
- Gangliosidosis Tipos I, II y III
- Enfermedad de Tay-Sachs Tipos I, II y III
- Enfermedad de Sandhoff
- Enfermedad de Krabbé
- Leucodistrofia metacromática Tipos I, II y III.

Defecto en el metabolismo de los polipéptidos

- Picnodisostosis

Errores innatos en el metabolismo (EIM)

- Fenilcetonuria e Hiperfenilalaninemia, internacionalmente conocida por sus siglas en inglés como PKU

- Enfermedad de la orina con Olor a Jarabe de Arce, en inglés Maple Syrup Urine Disease (MSUD)

- Tirosinemias Tipos I, II y III
- Acidemias Orgánicas (OAC): Acidemia Metilmalónica (MMA) y Acidemia Propionica (PPA)
- Hiperleucinemia (LEU) o Acidemia Isovalérica (IVA)

- Homocistinuria (HCYS)
- Desórdenes del Ciclo de la Urea (URC)
- Aciduria Glutárica Tipo I (GAC)
- Hiperglicinemia No Cetócica (NCHG)

Defecto en el metabolismo o en el transporte de colesterol, ésteres de colesterol o lípidos completos

- Lipofuscinosis neuronal ceroida Tipos I, II, III y IV

Múltiples deficiencias de enzimas lisosomales

- Galactosialidosis
- Mucopolipidosis Tipos II y III

	RS	RC	RE	VINCULADOS
Gaucher	25	52	7	3
Fabry	6	19		1
Pompe		12		
MPS I	5	4		
MPS II	9	8	2	

Defectos en el transporte

- Mucopolidosis Tipo IV
- Cistinosis
- Enfermedad infantil de depósito de ácido siálico (Enfermedad de Salla)
- Osteogenesis imperfecta
- TeraTeratogenica

• **Fenilcetonuria:** Es una rara afección en la cual un bebé nace sin la capacidad para descomponer apropiadamente un aminoácido llamado fenilalanina. La fenilcetonuria es una enfermedad hereditaria, lo cual significa que se transmite de padres a hijos. Ambos padres deben transmitir el gen defectuoso para que el bebé padezca la enfermedad.

Los bebés con fenilcetonuria carecen de una enzima denominada fenilalanina hidroxilasa, necesaria para descomponer un aminoácido esencial, llamado fenilalanina, que se encuentra en alimentos que contienen proteína.

Para desarrollar el diagnóstico de la situación del los pacientes, el doctor Luis Alejandro Barrera Director del Instituto de Errores Innatos al Metabolismo, desarrolló las siguientes conclusiones⁸.

• Hay alrededor de 6.000 y 7.000 enfermedades clasificadas raras o huérfanas, son graves, crónicas y progresivas.

• Las enfermedades raras o huérfanas son enfermedades de inicio en la infancia y causan discapacidades graves.

• Las enfermedades raras o huérfanas son aquellas con una morbilidad insuficiente para conseguir que su tratamiento sea rentable.

• Entre los problemas más frecuentes que generan son en el diagnóstico, tratamientos, problemas psicológicos, de pareja, económicos, discriminación, sobreprotección al hijo, abandono al hogar y abortos.

• La casi totalidad de los exámenes de diagnóstico no están cubiertos por el plan obligatorio de salud.

• No hay suficientes laboratorios para responder a las exigencias de un examen de urgencia, debería establecerse una red nacional de laboratorios para estas enfermedades.

Dentro de las dificultades que enfrentan los pacientes frente al diagnóstico, el doctor Luis Alejandro Barrera destaca.

• El diagnóstico se puede demorar hasta veinte años o más.

• Se complica el paciente por falta de un adecuado tratamiento.

• Pérdida de confianza en la medicina.

• Terminan en medicinas alternativas.

• Los problemas asociados a la demora en el diagnóstico.

• Disminución de la autoestima.

- Sentimiento de culpa de los padres.
- Sobrecarga económica.
- Tratamientos innecesarios o no efectivos.
- Pérdida de dinero y de tiempo.
- Muchas siguen sin diagnóstico

Los problemas asociados al tratamiento entre otros son:

• Algunas tienen tratamiento dietario, otras tienen manejo sintomático, pero no tienen curas.

• Otras requieren medicinas de alto costo.

Por otra parte el doctor Barrera señala que también frente al tratamiento se presentan los siguientes problemas.

• Las Empresas Promotoras de Salud con frecuencia responden que no están obligados a suministrarlos, pues no están disponibles en el país.

• Las EPS no se hacen cargo de su importación, el reembolso es complicado y demorado.

• El Ministerio ha tomado medidas muy importantes ha emitido el Decreto 481 incluyendo más de 70 medicamentos vitales no disponibles para agilizar su importación, pero esto depende solamente del Invima sino de la Aduana e Incomex.

El doctor Jim Cloyd Director del Centro de Investigación para las Enfermedades Huérfanas de la Universidad de Minnesota, afirma en su estudio sobre las oportunidades para los centros de investigación⁹ que en Estados Unidos desde que se aprobó en 1983 la normatividad para enfermedades raras o huérfanas se han aprobado clínicamente 1800 tratamientos y el departamento regulatorio para alimentos y drogas FDA se han aprobado 319 medicamentos huérfanos.

En Colombia no se ha incentivado la investigación científica que promueva la comprensión de las enfermedades huérfanas, la falta de información continua no permite que Colombia se inserte en las redes internacionales que comparten bases de datos sobre pacientes, tratamientos, ensayos clínicos, avances farmacéuticos e instrucción del personal sanitario colombiano líderes en el manejo local de las enfermedades raras o huérfanas a partir del aprendizaje de las experiencias internacionales, además la fragmentación de información científica para la investigación, no permite al personal de investigación local remitir de forma temprana a fuentes de líderes científicos con amplia tradición.

Es destacar en el mundo existen numerosas experiencias de países que le apostaron a la investigación científica y constituyen hoy ejemplos exitosos tales como:

Francia que tiene el GIS Instituto de Enfermedades Raras o Huérfanas y la Agencia Nacional para la Investigación.

Alemania Instituto de Enfermedades Huérfanas del Ministerio Federal para la Investigación.

España Instituto de Salud Carlos III

⁸ www.javeriana.edu.co/ieim/articulos/raras_o_huerfanas/Enfermedades%20RARAS_O_HUERFANAS%20luis%20barrera.pdf

⁹ Activities at research centres identifying present activities and future opportunities Jim Cloyd, Director center for orphan drug development university of Minnesota collage of pharmacy.

Bélgica Instituto de Fondos Nacionales para la Investigación

Italia Instituto Nacional de Salud.

Israel Instituto Nacional de Salud.

Países bajos Organización de Investigación y Desarrollo para la Salud.

Turquía Concejo de Investigación Científica y Tecnológica

Estos institutos están unidos a través del Programa E Rare, como Networking Research Program on Rare Diseases in Europe con el objetivo de coordinar los programas nacionales y regionales consolidando un sistema de intercambio de información, mejores prácticas para la atención, entrenamiento y aplicación de las cartas de recomendaciones de la Unión Europea en Salud.

Dentro del presente proyecto de ley, encontramos los medicamentos huérfanos, para hacer claridad frente a la presente denominación, inmersos en el presente articulado, son aquellos fármacos, aparatos, agentes biológicos o productos dietéticos usados para tratar enfermedades, tan raras, que afectan a 1 por cada 10.000 personas. El artículo noveno (9°), hace estrictamente referencia, a los medicamentos huérfanos, establece la facultad que se le otorga al Ministerio de la Protección Social, para poner en marcha un sistema centralizado de negociación y compra, con el fin de permitir en aras de la equidad que aquellos pacientes que padecen enfermedades huérfanas, logren tener acceso a dichos medicamentos, con prontitud y economía.

Estos medicamentos huérfanos, su tratamiento es para enfermedades, las cuales, el ochenta por ciento (80%) son de origen genético y muy frecuentes en Neuropediatría, pues el cincuenta por ciento (50%) aparecen en edad infantil. La mitad de estos procesos afectan al sistema nervioso sin que generalmente existan métodos preventivos y/o terapéuticos¹⁰.

Enfermedades huérfanas vs derecho a la vida

El Derecho a la Salud que se predica deben gozar todas las personas, derecho que se convierte en fundamental, en la medida que se vea afectada la vida del paciente, nos hace parar en el camino y debatir si las enfermedades denominadas como huérfanas, no tienen esa íntima relación o jurídicamente conexidad con el derecho a la vida.

En virtud del principio de continuidad (Sentencia T-308 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte ha dispuesto la protección de la salud de niñas y niños que necesitan recibir un tratamiento médico de manera ininterrumpida.

“No puede dejarse al usuario, luego de que en la EPS se le ha iniciado un determinado tratamiento médico, expuesto a la interrupción del mismo por efecto de su desvinculación, pues ello iría en contravía de los principios inherentes del servicio público de salud, específicamente el de eficiencia. La entidad promotora de salud está en la obligación

de proseguir con el tratamiento hasta finalizarlo cuando ello sea posible, o hasta cuando el paciente alcance una cierta estabilidad o adquiera un status que le permita acceder al servicio de salud”.

Según el contexto en que se desarrollen, se ha sostenido de manera categórica que la salud y la seguridad social de los niños, son derechos fundamentales porque de manera explícita así lo establece el artículo 44 de la Constitución Política. Ya que los mismos tienen la doble connotación de ser prestaciones y fundamentales.

El sistema de vigilancia Sivigila, debe ser utilizado para la recolección, el análisis, la actualización y la divulgación de datos relacionados con la salud, para el caso que nos ocupa, las enfermedades huérfanas, sistema de vital importancia, ya que al no tener en este momento un sistema de recepción de datos se ha hecho casi imposible darle un manejo adecuado a los pacientes que padecen enfermedades huérfanas, el sistema adscrito al Ministerio de la Protección Social se encarga de realizar la recolección, actualización y divulgación de datos específicos relacionados con la salud, para su utilización en la planificación, ejecución y evaluación de la práctica en salud pública.

El sistema Sivigila, es el conjunto de usuarios, normas, procedimientos, recursos (financieros y técnicos) y talento humano, organizados para la recopilación, análisis, interpretación, actualización, divulgación y evaluación sistemática y oportuna de la información sobre eventos en salud para la orientación de la acción.

Tiene como parámetro, el proveer información, seria y fidedigna con el fin de orientar en gestión y control la salud en Colombia, su campo de acción cubre a todo el Sistema de Seguridad Social en Salud del país y otras organizaciones sociales fuera del sector que influyan en la salud en Colombia, dicho antecedente, nos sugiere la importancia de ligar a los centros de recepción y de investigación al presente proyecto, por su campo de acción y porque es un sistema que ya se encuentra creado y funcionando.

El sistema Sivigila dentro de sus acciones a desarrollar, establece una serie de coberturas de protección específica y detección temprana, por ejemplo identificar casos en fases iniciales de enfermedad, mediante la realización de pruebas tamiz efectuada por IPS, orientando al individuo hacia un diagnóstico definitivo y tratamiento oportuno, no solo reduciendo la mortalidad sino mejorando su calidad de vida¹¹.

Según investigaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo en el texto “la Tutela y el Derecho a la Salud” establece el histórico de las Tutelas presentadas entre los años 2003-2005, podemos dar cuenta que en su mayoría el derecho invocado es el Derecho a la Salud.

¹⁰ Extracto tomado de Revista de Neurología, Vol. 33, num. 3, www.revneurol.com

¹¹ Tomado de la exposición del Ministerio de la Protección Social, sistema Sivigila, modelo general, mayo del 2006.

La Corte Constitucional de manera reiterada ha amparado el Derecho a la Salud como un Derecho fundamental, esto en razón a la conexidad con el Derecho a la vida.

Los Derechos establecidos como Derechos fundamentales por conexidad. Son aquellos, que si bien es cierto no se encuentran plasmados en la Constitución Política como fundamentales, en virtud a la relación que tiene el Derecho a la salud con un Derecho tan fundamentalísimo como lo es el Derecho a la vida, determina que si no se protege de forma inmediata el primer derecho se verá vulnerado el segundo, es decir, el Derecho a la vida. El fiel ejemplo y para el caso que nos ocupa es el caso de la salud, que no siendo el mismo un Derecho reconocido como fundamental, adquiere este estatus cuando la no prestación del servicio pone en peligro el Derecho a la vida.

Según la Defensoría del Pueblo el noventa y dos por ciento (92%) de las tutelas analizadas, marcan una seria tendencia a casos relacionados con la salud, este estudio nos puede marcar la gravedad en la baja atención a la población Colombiana en algo tan fundamental como lo es la salud, tema importante como lo es que se nieguen procedimientos, exámenes y medicamentos por no estar incluidos dentro del (POS), plan obligatorio de salud, generando como primera medida inestabilidad en la calidad de vida de los pacientes, ya que los mismos se ven obligados a acudir a la acción constitucional de la tutela para que a través de este medio se les reconozcan los derechos vulnerados.

Cabe señalar un tema, que su enfoque va dirigido a la administración de justicia en dos aspectos, el primero el desgaste judicial, tema de gran importancia ya que si tomamos el consolidado de las tutelas presentadas ante la rama judicial, podemos analizar y considerar el tiempo que podrían requerir para resolver las mismas, dejando de lado procesos de suprema importancia, por resolver, ipso acto, las tutelas que precisamente se incoan por la gravedad y por la celeridad con que se debe proceder.

Son precisamente estas causas las que impulsan a debatir la importancia para el caso que nos ocupa, como los son las tutelas interpuestas para garantizar el derecho a los servicios de salud, para que sea el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, quien proteja a estos pacientes que padecen enfermedades huérfanas, enfermedades que hasta hoy solo han sido reconocidas vía tutela.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Comisión séptima de la Cámara de Representantes, en Comisión, la siguiente proposición:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2009 Cámara, 130 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfer-*

medades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas”, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2009 CÁMARA, 130 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.

Analizado el proyecto de ley se encuentra necesario hacer las siguientes modificaciones:

1. En el título del proyecto:

Suprimir la frase “*como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas*”.

Incluir las frases “*como de especial interés*” y “*sus cuidadores*”.

Incluir las palabras “*garantizar*” y “*social*”.

Por lo anterior el título del proyecto de ley quedará así: “*Por medio de la cual se reconocen las Enfermedades Huérfanas como de especial interés y se adoptan normas tendientes a garantizar la Protección Social por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas y sus cuidadores*”.

2. En el artículo 1° del proyecto:

Suprimir del inciso 1° la frase “*catastróficas y ruinosas como de interés en salud pública*”.

Incluir en el inciso 1° el siguiente texto: “*representan un problema de especial interés en salud dado que por su baja prevalencia en la población, pero su elevado costo de atención, requieren dentro del SGSSS un mecanismo de aseguramiento diferente al utilizado para las enfermedades generales, dentro de las que se incluyen las de alto costo; y unos procesos de atención altamente especializados y con gran componente de seguimiento administrativo*”.

Incluir en el inciso 2° el siguiente texto: “*así como incorporar los demás componentes de la protección social, más allá de los servicios de salud, para pacientes, cuidadores y familias, dándole un enfoque integral al abordaje y manejo de estas patologías*”.

Por lo anterior el artículo 1° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 1°. Objeto de la ley. *La presente ley tiene como objeto reconocer que las enfermedades huérfanas, representan un problema de especial interés en salud dado que por su baja prevalencia en la población, pero su elevado costo de atención, requieren dentro del SGSSS un mecanismo de aseguramiento diferente al utilizado para las enferme-*

dades generales, dentro de las que se que incluyen las de alto costo; y unos procesos de atención altamente especializados y con gran componente de seguimiento administrativo.

Para tal efecto el Gobierno Nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de los enfermos que padecen este tipo de patologías, con el fin de mejorar la calidad y expectativa de vida de los pacientes, en condiciones de disponibilidad, equilibrio financiero, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, así como incorporar los demás componentes de la protección social, más allá de los servicios de salud, para pacientes, cuidadores y familias, dándole un enfoque integral al abordaje y manejo de estas patologías.

3. En el artículo 2° del proyecto:

Suprimir del inciso 1° el siguiente texto “y con una prevalencia menor de 1 por cada 2.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas. Las enfermedades olvidadas son propias de los países en desarrollo y afectan ordinariamente a la población más pobre y no cuentan con tratamientos eficaces o adecuados y accesibles a la población afectada”.

Incluir en el inciso 1° el siguiente texto “que causan la ruina a las familias, alto costo al Sistema General de Seguridad Social en Salud y presentan una prevalencia extremadamente baja en la población general, por lo cual los pocos casos se distribuyen de forma heterogénea en el Sistema y pueden concentrarse en algunas aseguradoras de manera inequitativa. Se diferencian de las que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se denominan Enfermedades de Alto Costo, solo por la baja prevalencia que presentan las Enfermedades Huérfanas, mientras que las de Alto Costo presentan una prevalencia normal para la población colombiana.

Se consideran una prevalencia baja o de Enfermedad Huérfana o Rara las enfermedades con un 1 caso en cada 10.000 personas o más”.

Suprimir en el parágrafo 1° la palabra “denominación”.

Incluir en el parágrafo 1° el siguiente texto “los Criterios para identificación de la Enfermedades Huérfanas dentro de los que incluirá como mínimo, la prevalencia, la desviación del costo, la carga de enfermedad incluyendo gasto de bolsillo”.

Incluir en el parágrafo 1° el siguiente texto “De igual manera cada dos años la Comisión de Regulación en Salud (CRES), revisara el valor de la prevalencia que se considera punto de corte para Enfermedades Huérfanas o Raras y que las diferencia de las Enfermedades de Alto Costo generales, y podrá ajustarlo o ratificarlo”.

Por lo anterior, el artículo 2° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 2°. Denominación de las enfermedades huérfanas. *Las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida que causan la ruina a las familias, alto*

costo al Sistema General de Seguridad Social en Salud y presentan una prevalencia extremadamente baja en la población general, por lo cual los pocos casos se distribuyen de forma heterogénea en el Sistema y pueden concentrarse en algunas aseguradoras de manera inequitativa. Se diferencian de las que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se denominan Enfermedades de Alto Costo, solo por la baja prevalencia que presentan las Enfermedades Huérfanas, mientras que las de Alto Costo presentan una prevalencia normal para la población colombiana.

Se consideran una prevalencia baja o de Enfermedad Huérfana o Rara las enfermedades con un 1 caso en cada 10.000 personas o más.

Parágrafo. *Con el fin de mantener unificada la lista de las enfermedades huérfanas, el Ministerio de la Protección Social emitirá los Criterios para identificación de la Enfermedades Huérfanas dentro de los que incluirá como mínimo, la prevalencia, la desviación del costo, la carga de enfermedad incluyendo gasto de bolsillo y actualizará esta lista cada dos años a través de acuerdos con la Comisión de Regulación en Salud (CRES) o el organismo competente. De igual manera cada dos años la Comisión de Regulación en Salud (CRES), revisará el valor de la prevalencia que se considera punto de corte para Enfermedades Huérfanas o Raras y que las diferencia de las Enfermedades de Alto Costo generales, y podrá ajustarlo o ratificarlo.*

4. En el artículo 3° del proyecto

Modificar en el inciso 1° la palabra “específico” por “rehabilitación”.

Suprimir del inciso 1° el siguiente texto “el cual deberá contar con las guías y protocolos de atención, emitidos por las asociaciones científicas especializadas en el tratamiento de este tipo de patologías”.

Por lo anterior el artículo 3° del proyecto de ley quedará así:

“Artículo 3°. Reconocimiento de las enfermedades huérfanas como asunto de interés nacional. *El Gobierno Nacional reconocerá de interés nacional las enfermedades huérfanas para garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con dichas enfermedades, con el fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, emitidas por el Ministerio de la Protección Social”.*

5. En el artículo 5° del proyecto:

Incluir el siguiente texto “Se creará la Cuenta o Fondo Colombiano de Enfermedades Huérfanas-Raras, el cual recibirá recursos del Fosyga, del Sena, de las Cajas de Compensación Familiar y del ICBF.

Partiendo de que existe cobertura Universal en el sistema El Fondo Cuenta recibirá un valor por cada colombiano descontado de la UPC que se pagará por él a su respectiva aseguradora, con el fin de reunir toda la población, generando el denomi-

nador requerido para asumir los casos de Enfermedades Huérfanas-Raras con una figura de reaseguro.

Recibirá también recursos de la subcuenta de solidaridad del Fosyga.

El aporte en el caso del Sena; el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar será en prestación de servicios especializada de acuerdo a su función”.

Suprimir en el parágrafo 1° el siguiente texto “para atender estas enfermedades, la cual tendrá como fuente primaria los recursos de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y accidentes de tránsito, ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, con excepción de las enfermedades olvidadas, que ya se encuentran incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, POS.

Incluir en el parágrafo 1° el siguiente texto “de los recursos de la cuenta de compensación del Fondo de Solidaridad Social. Así mismo revisará el valor de UPC a incrementar para que sea posible el aporte de las aseguradoras por cada afiliado y para incluir en el Plan de Beneficios las ayudas diagnósticas necesarias para que las EPS y EOC estudien e identifiquen los casos”.

Por lo anterior el artículo 5° del proyecto de ley quedará así:

“Artículo 5°. Financiación de las enfermedades huérfanas. Con el fin de no generar desequilibrios financieros al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los pacientes que padecen enfermedades huérfanas esta estará a cargo del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social.

Se creará la Cuenta o Fondo Colombiano de Enfermedades Huérfanas-Raras, la cual recibirá recursos del Fosyga, del Sena, de las Cajas de Compensación Familiar y del ICBF.

Partiendo de que existe cobertura Universal en el sistema El Fondo Cuenta recibirá un valor por cada colombiano descontado de la UPC que se pagará por él a su respectiva aseguradora, con el fin de reunir toda la población, generando el denominador requerido para asumir los casos de Enfermedades Huérfanas-Raras con una figura de reaseguro.

Recibirá también recursos de la subcuenta de solidaridad del Fosyga

El aporte en el caso del Sena; el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar será en prestación de servicios especializada de acuerdo a su función.

Parágrafo. La Comisión de Regulación en Salud como organismo responsable de los criterios que emita, destinará una partida anual de los recursos de la cuenta de compensación del Fondo de Solidaridad Social. Así mismo revisará el valor de UPC a incrementar para que sea posible el aporte de las aseguradoras por cada afiliado y para incluir en el Plan de Beneficios las ayudas diagnósticas necesarias para que las EPS y EOC estudien e identifiquen los casos”.

6. En el artículo 6° del proyecto:

En el numeral primero suprimir el texto “con la participación de las sociedades científicas” y reemplazarlo por “con la metodología aprobada y basada en evidencia”.

En el numeral primero incluir el siguiente texto “identificadas como tal, de acuerdo a los criterios de selección”.

Incluir dos numerales nuevos con los siguientes textos

XX. Diseñar a través del Organismo de Administración del Fondo Cuenta de Enfermedades Huérfanas-Raras el Proceso de atención completo que recibirán todos los pacientes, a partir de la confirmación diagnóstica, con el componente Social y el componente de Servicios de Salud, y dentro de este último discriminado los procesos del manejo farmacéutico y no farmacéutico, de modo que se garantice la atención integral con enfoque de protección social”.

XX. Evaluar y definir a través del proceso definido con la Comisión de Regulación en Salud (CRES), los servicios de pruebas diagnósticas que es necesario incluir en el plan de beneficios con su respectivo ajuste de UPC, para que las aseguradoras de planes de beneficios puedan garantizar el estudio y diagnóstico”.

Suprimir el numeral 6.

Por lo anterior el artículo 6° del proyecto de ley quedará así:

“Artículo 6°. Deberes por parte del Gobierno Nacional. Dentro de los deberes que estarán a cargo del Gobierno Nacional, se determinan los siguientes:

Deberes del Gobierno Nacional:

1. Establecer a través de las guías de atención que para esto emita el Ministerio de la Protección Social, con la metodología aprobada y basadas en evidencia las directrices, criterios y procedimientos de diagnóstico y tratamiento de los pacientes que padezcan enfermedades huérfanas, identificadas como tal, de acuerdo a los criterios de selección.

2. Diseñar a través del Organismo de Administración del Fondo Cuenta de Enfermedades Huérfanas-Raras el Proceso de atención completo que recibirán todos los pacientes, a partir de la confirmación diagnóstica, con el componente Social y el componente de Servicios de Salud, y dentro de este último discriminado los procesos del manejo farmacéutico y no farmacéutico, de modo que se garantice la atención integral con enfoque de protección social.

3. Evaluar y definir a través del proceso definido con la Comisión de Regulación en Salud (CRES), los servicios de pruebas diagnósticas que es necesario incluir en el plan de beneficios con su respectivo ajuste de UPC, para que las aseguradoras de planes de beneficios puedan garantizar el estudio y diagnóstico.

4. Impulsar a través de las acciones y programas incluidos en los planes nacionales y territoriales de salud, la búsqueda activa para detectar, repor-

tar, diagnosticar y atender la población que se vea afectada por enfermedades huérfanas y aquellas que tengan origen genético, suministrando asesoramiento psicológico y psiquiátrico al paciente y a la familia, en los casos en que el diagnóstico esté plenamente comprobado.

5. Estudiar, coordinar y promover e implementar con organismos especializados públicos y privados, del orden nacional e internacional, el desarrollo de investigaciones en procura de estudiar las enfermedades huérfanas, buscando la posibilidad de diagnósticos tempranos en pro de una mejor calidad y expectativa de vida.

6. Velar porque los prestadores de servicios de salud y los aseguradores del sistema, mantengan la búsqueda activa de casos relacionados con las enfermedades huérfanas, de conformidad con las guías adoptadas por el Gobierno Nacional.

7. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social y los Entes Territoriales, en conjunto con las diferentes asociaciones de pacientes y científicas, entre otros grupos interesados, establecerá una serie de acciones tendientes a la divulgación de las enfermedades huérfanas, con el objetivo de crear sensibilidad y conciencia social en razón de dichas enfermedades”.

7. En el artículo 7° del proyecto:

Suprimir en el inciso 1° el siguiente texto “un sistema de información de registro de pacientes que padecen enfermedades huérfanas, que funcionará a través del reporte obligatorio, por medio de la información que suministren las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las EPS a las Secretarías de Salud Municipales y Departamentales y estas a su vez le informarán al Ministerio de la Protección Social, de los pacientes que son diagnosticados y atendidos por el sistema de salud, por parte de los aseguradores y prestadores de servicios de salud, el cual hará parte del Sistema de Vigilancia Epidemiológica (Sivigila)”.

Incluir en el inciso 1° el siguiente texto “a través del organismo de administración del fondo cuenta de enfermedades Huérfanas-Raras un sistema de información de con registro certificado caso a caso de los pacientes que padecen enfermedades huérfanas, familias y cuidadores”.

Suprimir en el inciso 2° el siguiente texto “que puedan contribuir a un mejor conocimiento de dichas enfermedades”.

Incluir en el inciso 2° el siguiente texto “que se requieren, neutralizar la intermediación en servicios y medicamentos, evitar el fraude y garantizar que cada paciente y su cuidador o familia en algunos casos, recibe efectivamente el paquete de servicios diseñado para su atención con enfoque de protección social”.

Por lo anterior el artículo 7° del proyecto de Ley quedará así:

“Artículo 7°. Registro Nacional de Pacientes que padecen enfermedades huérfanas. El Gobierno Nacional implementará a través del Organismo de Administración del Fondo Cuenta de Enferme-

dades Huérfanas-Raras un sistema de información de con registro certificado caso a caso de los pacientes que padecen enfermedades huérfanas, familias y cuidadores.

Con el registro de pacientes se busca generar un sistema de información básico sobre enfermedades huérfanas que proporcione un mayor conocimiento sobre la incidencia de los casos, la prevalencia, la mortalidad o en su defecto el número de casos detectados en cada área geográfica, permitiendo identificar los recursos sanitarios, sociales y científicos, que se requieren, neutralizar la intermediación en servicios y medicamentos, evitar el fraude y garantizar que cada paciente y su cuidador o familia en algunos casos, recibe efectivamente el paquete de servicios diseñado para su atención con enfoque de protección social.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social contará con 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar el presente artículo”.

8. En el artículo 9° del proyecto:

Suprimir en el título del artículo el texto “de atención y diagnóstico”.

Incluir en el inciso 1° el siguiente texto “a través del organismo de Administración del Fondo Cuenta de Enfermedades Huérfanas-Raras”

Incluir a final del inciso 1° el siguiente texto “y garantizar el acceso geográfico por regiones. La red estará conformada por 4 subredes:

- Red de Centros de Diagnóstico.
- Red de Centros de Tratamiento.
- Red de Instituciones de Servicios Sociales (capacitación para cuidadores, suministro de alimentación, recreación y ejercicio físico, préstamos para emprendimiento, educación especial, reincorporación laboral, acceso a seguridad social y salario para cuidadores).
- Red de Farmacias para suministro y seguimiento a tratamientos farmacológicos”.

Suprimir en el inciso 2° el siguiente texto “en investigación, diagnóstico, tratamiento y detección temprana de enfermedades de origen genético y metabólico. Dentro de sus principales funciones están:

a) Reportar los pacientes con diagnóstico, suministrado por los diferentes comités científicos de las IPS, con el fin de iniciar diagnósticos preventivos en sus familias.

b) Generar censos poblacionales, discriminando así las diferentes enfermedades, sus tratamientos y su viabilidad.

c) Garantizar el manejo oportuno de los pacientes con enfermedades huérfanas.

Incluir en el inciso 2° el siguiente texto “de acuerdo a los criterios que para cada subred defina el Ministerio de la Protección Social. Con los cuales se seleccionarán evaluación y re-habilitarán periódicamente”.

Suprimir el parágrafo 2°.

Por lo anterior el artículo 9° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 9°. *Centros para el manejo de enfermedades huérfanas.* El Ministerio de la Protección Social bajo la reglamentación que para esto emita, conformará a través del organismo de Administración del Fondo Cuenta, de Enfermedades Huérfanas-Raras una red de centros de referencia para la atención de los pacientes que padezcan enfermedades huérfanas, con el objetivo de concentrar el personal idóneo y calificado y garantizar el acceso geográfico por regiones.

La red estará conformada por 4 subredes:

- Red de Centros de Diagnóstico.
- Red de Centros de Tratamiento.
- Red de Instituciones de Servicios Sociales (capacitación para cuidadores, suministro de alimentación, recreación y ejercicio físico, préstamos para emprendimiento, educación especial, reincorporación laboral, acceso a seguridad social y salario para cuidadores).
- Red de farmacias para suministro y seguimiento a tratamientos farmacológicos.

Los centros de referencia deberán acreditar experiencia, además de contar con el personal idóneo y calificado, de acuerdo a los criterios que para cada subred defina el Ministerio de la Protección Social. Con los cuales se seleccionarán evaluación y rehabilitarán periódicamente.

Parágrafo 1°. *A partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social contará con un término de seis meses para reglamentar el presente artículo”.*

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2009 CAMARA, 130 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reconocen las enfermedades huérfanas como de especial interés y se adoptan normas tendientes a garantizar la Protección Social por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas y sus cuidadores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como objeto reconocer que las enfermedades huérfanas, representan un problema de especial interés en salud dado que por su baja prevalencia en la población pero su elevado costo de atención, requieren dentro del SGSSS un mecanismo de aseguramiento diferente al utilizado para las enfermedades generales, dentro de las que se que incluyen las de alto costo; y unos procesos de atención altamente especializados y con gran componente de seguimiento administrativo.

Para tal efecto el Gobierno Nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de los enfermos que padecen este tipo de patologías,

con el fin de mejorar la calidad y expectativa de vida de los pacientes, en condiciones de disponibilidad, equilibrio financiero, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, así como incorporar los demás componentes de la protección social, más allá de los servicios de salud, para pacientes, cuidadores y familias, dándole un enfoque integral al abordaje y manejo de estas patologías.

Artículo 2°. *Denominación de las enfermedades huérfanas.* Las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida que causan la ruina a las familias, alto costo al Sistema General de Seguridad Social en Salud y presentan una prevalencia extremadamente baja en la población general, por lo cual los pocos casos se distribuyen de forma heterogénea en el Sistema y pueden concentrarse en algunas aseguradoras de manera inequitativa. Se diferencian de las que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se denominan Enfermedades de Alto Costo, solo por la baja prevalencia que presentan las Enfermedades Huérfanas, mientras que las de Alto Costo presentan una prevalencia normal para la población colombiana.

Se consideran una prevalencia baja o de Enfermedad Huérfana o Rara las enfermedades con un 1 caso en cada 10.000 personas o más.

Parágrafo. Con el fin de mantener unificada la lista de las enfermedades huérfanas, el Ministerio de la Protección Social emitirá los Criterios para identificación de la Enfermedades Huérfanas dentro de los que incluirá como mínimo, la prevalencia, la desviación del costo, la carga de enfermedad incluyendo gasto de bolsillo y actualizará esta lista cada dos años a través de acuerdos con la Comisión de Regulación en Salud (CRES) o el organismo competente. De igual manera cada dos años la Comisión de Regulación en Salud (CRES), revisará el valor de la prevalencia que se considera punto de corte para Enfermedades Huérfanas o Raras y que las diferencia de las Enfermedades de Alto Costo generales, y podrá ajustarlo o ratificarlo.

Artículo 3°. *Reconocimiento de las enfermedades huérfanas como asunto de interés nacional.* El Gobierno Nacional reconocerá de interés nacional las enfermedades huérfanas para garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con dichas enfermedades, con el fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, emitidas por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 4°. *Principios rectores.* Se tendrán como principios rectores de interpretación para la protección efectiva de las personas que padecen enfermedades huérfanas:

Universalidad: El Estado deberá garantizar la atención en salud de todas las personas que padecen enfermedades huérfanas en condiciones de calidad, accesibilidad y oportunidad.

Solidaridad: Se creará un mecanismo para coordinar las acciones de la sociedad en general, las organizaciones públicas y privadas, los entes especializados nacionales e internacionales, con miras a potenciar y maximizar el efecto de las acciones tendientes a prevenir, promover, educar sobre las enfermedades huérfanas y proteger los derechos de todas las personas que padecen dichas enfermedades.

Corresponsabilidad: La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en la garantía de los derechos de los pacientes que padecen enfermedades huérfanas y propiciarán ambientes favorables para ellos, con el fin de generar las condiciones adecuadas, tanto en el ámbito público como privado, que permitan su incorporación, adaptación, interacción ante la sociedad.

Igualdad: El Gobierno Nacional, promoverá las condiciones para que la igualdad, sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de todas las personas que padezcan enfermedades huérfanas, para que estas gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación en el acceso a los servicios.

CAPÍTULO II

De la financiación

Artículo 5°. Financiación de las enfermedades huérfanas. Con el fin de no generar desequilibrios financieros al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los pacientes que padecen enfermedades huérfanas esta estará a cargo del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social.

Se creará la Cuenta o Fondo Colombiano de Enfermedades Huérfanas-Raras, el cual recibirá recursos del Fosyga, del Sena, de las Cajas de Compensación Familiar y del ICBF.

Partiendo de que existe cobertura Universal en el sistema El Fondo Cuenta recibirá un valor por cada colombiano descontado de la UPC que se pagará por él, a su respectiva aseguradora, con el fin de reunir toda la población, generando el denominador requerido para asumir los casos de Enfermedades Huérfanas-Raras con una figura de reaseguro.

Recibirá también recursos de la subcuenta de solidaridad del Fosyga

El aporte en el caso del Sena; el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar será en prestación de servicios especializada de acuerdo a su función.

Parágrafo. La Comisión de Regulación en Salud como organismo responsable de los criterios que emita, destinará una partida anual de los recursos de la cuenta de compensación del Fondo de Solidaridad Social. Así mismo revisará el valor de UPC a incrementar para que sea posible el aporte de las aseguradoras por cada afiliado y para incluir en el Plan de Beneficios las ayudas diagnósticas necesarias para que las EPS y EOC estudien e identifiquen los casos.

CAPÍTULO III

De los deberes y obligaciones

Artículo 6°. Deberes por parte del Gobierno Nacional. Dentro de los deberes que estarán a cargo del Gobierno Nacional, se determinan los siguientes:

Deberes del Gobierno Nacional:

1. Establecer a través de las guías de atención que para esto emita el Ministerio de la Protección Social, con la metodología aprobada y basadas en evidencia las directrices, criterios y procedimientos de diagnóstico y tratamiento de los pacientes que padezcan enfermedades huérfanas, identificadas como tal, de acuerdo a los criterios de selección.

2. Diseñar a través del Organismo de Administración del Fondo Cuenta de Enfermedades Huérfanas-Raras el Proceso de atención completo que recibirán todos los pacientes, a partir de la confirmación diagnóstica, con el componente Social y el componente de Servicios de Salud, y dentro de este último discriminado los procesos del manejo farmacéutico y no farmacéutico, de modo que ser garantice la atención integral con enfoque de protección social.

3. Evaluar y definir a través del proceso definido con la Comisión de Regulación en Salud (CRES), los servicios de pruebas diagnósticas que es necesario incluir en el plan de beneficios con su respectivo ajuste de UPC, para que las aseguradoras de planes de beneficios puedan garantizar el estudio y diagnóstico.

4. Impulsar a través de las acciones y programas incluidos en los planes nacionales y territoriales de salud, la búsqueda activa para detectar, reportar, diagnosticar y atender la población que se vea afectada por enfermedades huérfanas y aquellas que tengan origen genético, suministrando asesoramiento psicológico y psiquiátrico al paciente y a la familia, en los casos en que el diagnóstico esté plenamente comprobado.

5. Estudiar, coordinar y promover e implementar con organismos especializados públicos y privados, del orden nacional e internacional, el desarrollo de investigaciones en procura de estudiar las enfermedades huérfanas, buscando la posibilidad de diagnósticos tempranos en pro de una mejor calidad y expectativa de vida.

6. Velar porque los prestadores de servicios de salud y los aseguradores del sistema, mantengan la búsqueda activa de casos relacionados con las enfermedades huérfanas, de conformidad con las guías adoptadas por el Gobierno Nacional.

7. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social y los Entes Territoriales, en conjunto con las diferentes asociaciones de pacientes y científicas, entre otros grupos interesados, establecerá una serie de acciones tendientes a la divulgación de las enfermedades huérfanas, con el objetivo de crear sensibilidad y conciencia social en razón de dichas enfermedades.

Artículo 7°. Registro Nacional de Pacientes que padecen enfermedades huérfanas. El Gobierno Nacional implementará a través del Organismo

de Administración del Fondo Cuenta de Enfermedades Huérfanas-Raras un sistema de información de con registro certificado caso a caso de los pacientes que padecen enfermedades huérfanas, familias y cuidadores.

Con el registro de pacientes se busca generar un sistema de información básico sobre enfermedades huérfanas que proporcione un mayor conocimiento sobre la incidencia de los casos, la prevalencia, la mortalidad o en su defecto el número de casos detectados en cada área geográfica, permitiendo identificar los recursos sanitarios, sociales y científicos, que se requieren, neutralizar la intermediación en servicios y medicamentos, evitar el fraude y garantizar que cada paciente y su cuidador o familia en algunos casos, recibe efectivamente el paquete de servicios diseñado para su atención con enfoque de protección social.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social contará con 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar el presente artículo.

Artículo 8°. Medicamentos huérfanos y métodos de diagnóstico. Con el fin de mejorar el acceso de los pacientes a los medicamentos huérfanos, se faculta al Ministerio de la Protección Social, para que en un plazo perentorio de un año, ponga en marcha un sistema centralizado de negociación y compra con las farmacéuticas y laboratorios productores e importadores de medicamentos y tecnologías diagnósticas, para la atención de este tipo de patologías, que permita el acceso equitativo para todos los pacientes a través de una mejor administración de los recursos financieros.

Parágrafo. Para cumplir con estos propósitos el Gobierno Nacional creará, en un término no mayor a seis meses, un programa que garantice la importación de medicamentos, para la atención de enfermedades huérfanas, que no se encuentren en el país o que su importación se demore más de tres días.

CAPÍTULO IV

Incentivos para consolidar la atención y el desarrollo del conocimiento científico de las enfermedades huérfanas

Artículo 9°. Centros para el manejo de enfermedades huérfanas. El Ministerio de la Protección Social bajo la reglamentación que para esto emita, conformará a través del organismo de Administración del Fondo Cuenta de Enfermedades Huérfanas-Raras una red de centros de referencia para la atención de los pacientes que padezcan enfermedades huérfanas, con el objetivo de concentrar el personal idóneo y calificado y garantizar el acceso geográfico por regiones.

La red estará conformada por 4 subredes:

- Red de Centros de Diagnóstico.
- Red de Centros de Tratamiento.
- Red de Instituciones de Servicios Sociales (capacitación para cuidadores, suministro de alimentación, recreación y ejercicio físico, préstamos para emprendimiento, educación especial, reincorporación laboral, acceso a seguridad social y salario para cuidadores).

- Red de Farmacias para suministro y seguimiento a tratamientos farmacológicos.

Los centros de referencia deberán acreditar experiencia, además de contar con el personal idóneo y calificado, de acuerdo a los criterios que para cada subred defina el Ministerio de la Protección Social. Con los cuales se seleccionarán evaluación y rehabilitarán periódicamente.

Parágrafo 1°. A partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social contará con un término de seis meses para reglamentar el presente artículo.

Artículo 10. Capacitación y divulgación del conocimiento sobre enfermedades huérfanas al Talento Humano en Salud. Además de los criterios académicos ya desarrollados por el Ministerio de la Protección Social para la capacitación del personal de talento humano en salud, en concordancia a lo establecido con la Ley 1164 de 2007, a través del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud, impulsará las acciones tendientes a promover la capacitación a nivel de pregrado, posgrado y docente asistencial que permitan la capacitación y divulgación del conocimiento de las enfermedades huérfanas, a todas las ocupaciones y profesiones de la salud.

Artículo 11. De la investigación. El Gobierno Nacional estimulará a través de los mecanismos que para esto expida el Ministerio de la Protección Social, bajo la asesoría del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud, de acuerdo con la Ley 1164 de 2007, los mecanismos de promoción y participación, para la investigación científica de los diagnósticos tempranos y posibles medicamentos, tratamientos preventivos, aspectos psicológicos y psiquiátricos asociados con estas enfermedades no solo desde el punto de vista de los pacientes sino de sus familiares.

Artículo 12. Inserción social. El Gobierno Nacional diseñará estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población de pacientes con enfermedades huérfanas, tales como: acceso a bienes y servicios, a educación y al mercado laboral; identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales de discriminación con el fin de establecer mecanismos para su eliminación.

CAPÍTULO V

Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 13. De la Inspección, Vigilancia y Control. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, se encargará del seguimiento y la vigilancia de las acciones que los actores del sistema deban cumplir para la atención de los pacientes que padecen enfermedades huérfanas.

Artículo 14. Estándares del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes estándares:

1. **Acceso a la atención.** Se encargará de velar por el efectivo cumplimiento de los derechos que tiene la población que padece las enfermedades huérfanas.

2. **Prestación de servicios de atención en salud.** Su objetivo es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva a los pacientes con enfermedades huérfanas se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

3. **Información.** Vigilar que los actores del Sistema garanticen la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad y transparencia.

Artículo 15. Cooperación Internacional. El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de Cooperación Internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, así como, implementar mecanismos que permitan el desarrollo de proyectos estratégicos con otros Estados para promover el tratamiento integral para las personas que padecen enfermedades huérfanas.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil,

Ponente.

ENMIENDAS

ENMIENDA AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2008 SENADO, 337 DE 2009 CÁMARA

*por medio de la cual se establece el Régimen
de Custodia Compartida de los hijos menores.*

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2010

Honorable Representante

OSCAR ARBOLEDA PALACIOS

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Arboleda:

De manera atenta, presento a usted, enmienda al articulado del Proyecto de ley número 05 de 2008 Senado, 337 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se establece el Régimen de Custodia Compartida de los hijos menores.*

Carlos Arturo Gálvez Mejía,

Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2008 SENADO, 337 DE 2009 CÁMARA

*por medio de la cual se establece el Régimen
de Custodia Compartida de los hijos menores.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Interés superior del niño. Para efectos de la presente ley, este concepto será entendido como el deseo espontáneo del menor expresado en la necesidad de compartir y disfrutar el tiempo que quiera con uno o ambos de sus padres.

Artículo 2°. Objeto. Fortalecer tanto el instinto materno y paterno, como situaciones que de tiempo y espacio puedan suceder y de común acuerdo logren definir ambos padres, donde prime el interés superior del niño y se garantice el restablecimiento pleno de los derechos del menor.

Artículo 3°. Custodia y cuidado personal de los hijos. La Custodia y Cuidado Personal de los hijos corresponde de consuno a los padres o al padre

o madre sobreviviente y a los terceros autorizados en los casos establecidos en la legislación civil. La custodia compartida es una forma más de otorgar la custodia, por mutuo acuerdo de ambos padres o a falta de acuerdo, por el Juez de Familia, en concordancia con la Ley de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en especial, los artículos 1, 14 y 23.

Parágrafo 1°. Previo al otorgamiento de la custodia, todos los integrantes del núcleo familiar recibirán asistencia obligatoria impartida por un equipo técnico interdisciplinario en los términos consagrados en el artículo 79 de la Ley de Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, con el objeto de comprender y desarrollar un abordaje idóneo de la nueva realidad para proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo 2°. El Juez de Familia tendrá en cuenta el periodo de lactancia materna.

Artículo 4°. Custodia en caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio. En el caso de los padres que no cohabitan efectivamente por causa de desavenencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho, divorcio, o nulidad de matrimonio, se procurará un régimen de custodia que privilegie períodos iguales de tiempo, atendiendo entre otros la residencia de los padres y primando el interés superior del menor. Este régimen se determinará por el mutuo acuerdo de ambos padres mediante los mecanismos de conciliación prejudicial contemplado en la Ley 640 de 2001. A falta de acuerdo, el Juez de Familia del domicilio del menor, a petición de parte, determinará el régimen de Custodia más adecuado mediante el Proceso Verbal Sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil, respetando siempre los criterios de igualdad contemplado en este artículo.

Parágrafo 2°. Al establecer el régimen de custodia a que se refiere el presente artículo, el Juez de Familia tendrá en cuenta el periodo de lactancia materna, permitiendo contactos frecuentes con cada uno de los progenitores, sin perjuicio del régimen de visitas y de salidas del país.

Artículo 5°. Igualdad de derechos y obligaciones. Los derechos y obligaciones que emanan de este régimen de custodia serán iguales para ambos padres. La comunicación entre el padre o madre y su hijo menor tendrá carácter inalienable e irrenunciable.

Artículo 6°. Cambio de residencia. Tanto el padre como la madre deberán mantener relaciones personales con el menor y respetar los vínculos de este con el otro progenitor. Todo cambio de residencia o la salida del país de uno o ambos progenitores, en la medida en que modifique las modalidades de ejercicio de la custodia compartida, deberán comunicarse con la debida antelación al otro progenitor. En caso de desacuerdo, uno de los progenitores podrá solicitar al Juez de Familia que adopte una decisión en función del interés superior del niño.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará la pérdida de la custodia para el padre infractor, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación civil y penal para la pérdida de la patria potestad, y el ejercicio arbitrario de la custodia.

Artículo 7°. Pérdida de la custodia y cuidado personal. Sin perjuicio de las causales previstas para pérdida de la patria potestad, la custodia y cuidado personal de los hijos se perderá de comprobarse que el padre o madre custodio no cumple fielmente con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y en lo dispuesto en los artículos 14, 18, 20 y 37 de la Ley 1098 de 2006, Ley de Infancia y Adolescencia.

Artículo 8°. Acuerdo de cesión temporal de la custodia. El padre o madre de mutuo acuerdo, podrán avenir la cesión temporal del derecho a la custodia, por un período determinado, el cual será previamente autorizado por Defensores de Familia del ICBF, por Comisarios de Familia o por el Juez de Familia, dependiendo del caso, sin perjuicio del derecho que le asiste a los progenitores a tener contacto personal con sus hijos, salvo que concurra alguna causal que vulnere el interés superior de los niños, niñas o adolescentes, o que llegare a afectar su integridad física y/o psicológica.

Artículo 9°. Incumplimiento del régimen de custodia compartida. Cualquier dificultad que por razones de comunicación, desavenencias o inconsistencias en el cumplimiento de los acuerdos, responsabilidades y obligaciones de uno o ambos progenitores, frente a la custodia otorgada, será comunicada al organismo que confiere la custodia, quienes, desde un equipo de apoyo, por dos veces consecutivas mediarán a favor del bienestar superior del niño la niña o adolescente, restableciendo las situaciones y garantizar lo legalmente acordado.

La situación de incumplimientos de los acuerdos por tercera vez, conllevará a la pérdida de la custodia sin perjuicio de las causales previstas para la pérdida de la patria potestad.

Artículo 10. Concepto obligatorio de equipos técnicos interdisciplinarios. El proceso de custodia a que se refiere la presente ley, deberá ser acompañado por estudios obligatorios, estructurados y objetivos de equipos técnicos interdisciplinarios, de

acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006. Dichos conceptos tendrán el carácter de dictamen pericial que deberán ser tenidos en cuenta para efectos de procesos ante el juzgado de familia, al momento de tomar la decisión.

Parágrafo. El psicólogo que integra el equipo interdisciplinario, se basará en los protocolos reconocidos por la psicología forense, regidos por el Colegio Colombiano de Psicólogos, Ley 1090 de 2006. El concepto del equipo, tendrá por objeto apoyar la argumentación judicial que determinará el sentido de la sentencia.

Artículo 11. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Arturo Gálvez Mejía,
Representante a la Cámara,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 97 - Viernes 9 de abril de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 238 de 2009 Cámara, por la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de San Bernardo, en el departamento de Cundinamarca, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 261 de 2009 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 026 de 2008 Senado y 013 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional.	2
Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, Texto que se propone a la Comisión Cuarta y Texto propuesto por el autor al Proyecto de ley número 227 de 2009 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida, obra y memoria, del intérprete, compositor y músico, Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.	15
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 228 de 2009 Cámara, 130 de 2008 Senado, por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.	20
ENMIENDAS	
Enmienda al articulado del Proyecto de ley número 05 de 2008 Senado, 337 de 2009 Cámara, por medio de la cual se establece el Régimen de Custodia Compartida de los hijos menores.....	35